

00421
74



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES**

**"PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO
DE DINERO A TRAVÉS DEL GRUPO DE
ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL
(GAFI)"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADOS EN RELACIONES
INTERNACIONALES PRESENTAN:**

**GABRIELA MICHELLE MORÁN VALENCIA
CLAUDIO ELIZONDO FAJARDO**

**ASESOR:
LIC. VICTOR MANUEL PRUDENCIO VALLEJO**



MÉXICO, D.F.

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
1. LAVADO DE DINERO.	
1.1. Antecedentes históricos del lavado de dinero.	1
1.2. Conceptualización del lavado de dinero.	5
1.3. Proceso del lavado dinero.	10
1.4. Delitos relacionados con el lavado de dinero.	14
2. MÉTODOS Y ELEMENTOS PARA LAVAR DINERO.	
2.1. Métodos para lavar dinero.	20
2.2. Secreto en el sistema financiero.	25
2.3. Derecho internacional.	30
2.4. Legislaciones que facilitan la creación de sociedades mercantiles que son utilizadas para el lavado de dinero.	33
2.5. Las computadoras como un nuevo elemento para lavar dinero.	38
3. MECANISMOS INTERNACIONALES PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO	
3.1. La cooperación internacional: sus fundamentos y principios.	44
3.2. Antecedentes del Grupo de Acción Financiera Internacional.	54
3.2.1. La Convención de Viena.	54
3.2.2. Principios del Comité de Basilea.	56
3.2.3. El Consejo de Europa.	57
3.2.4. Programa de la Organización de Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas (PNUFID).	58
3.3. Otros organismos internacionales relacionados en el combate al lavado de dinero.	61
3.3.1. Comisión sobre narcóticos.	61
3.3.2. Comisión para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal.	62



3.3.3. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).	62
3.3.4. Fuerza de Trabajo Financiero del Caribe (Caribbean Financial Action Task Force, CFATF).	62
3.3.5. Organización de Estados Americanos (OEA).	63
4. GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).	
4.1. Origen y desarrollo del GAFI.	65
4.2. Propuestas del GAFI.	70
4.3. México como miembro del GAFI.	81
4.4. Países y territorios no cooperantes.	86
4.5. Propuestas recientes a partir del 11 de septiembre del 2001. Recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo.	87
CONCLUSIONES	93
ANEXOS	
1. Técnicas del lavado de dinero.	98
2. Paraísos fiscales.	101
3. El caso Casablanca.	103
4. Anexo a la recomendación 9 del GAFI y notas interpretativas del propio organismo.	109
5. Miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).	118
6. Legislación mexicana en materia de lavado de dinero.	126
BIBLIOGRAFÍA	130
MESOGRAFÍA	133

INTRODUCCION

El fenómeno conocido como lavado de dinero representa un delito característico de la época moderna, uno de sus orígenes conceptuales aparece relacionado con el ocultamiento del dinero a las autoridades fiscales, con el fin de evitar el seguimiento de los responsables de evasión de pagos de impuestos. Posteriormente la idea de lavado de dinero se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de riqueza, tales como el tráfico de drogas, el tráfico de armas, las guerrillas y el terrorismo.

La dinámica de los negocios en el ámbito internacional, la liberalización de servicios financieros entre los países, así como la rapidez y la facilidad con que se puede viajar a distintos lugares del mundo, permitieron el desarrollo del delito financiero, lavado de dinero; la importancia de este fenómeno radica no solo en el monto del dinero implicado, sino en sus múltiples consecuencias que por su actividad asociada a la comisión de delitos graves, principalmente el narcotráfico, afecta la estabilidad política, económica y social de las naciones. Por ello la comunidad internacional ha concertado una serie de tratados bilaterales y multilaterales para intentar abatir el lavado de dinero; sin embargo, los vacíos u omisiones en el concepto del lavado de dinero de algunos sistemas jurídicos y los avances en telecomunicaciones, transferencias electrónicas de datos y fondos, facilitan al delincuente realizar este delito.

En el mundo actual los delincuentes organizados de todo tipo, traficantes de drogas, estafadores bursátiles, desfalcadores o contrabandistas, se ven obligados a limpiar el producto de su delito básicamente por dos razones: la primera es que la pista del dinero puede convertirse en indicio delator de su delito; la segunda es, que el propio dinero puede ser objeto de investigación y de incautación.

Cualquiera que sea el motivo por el que se recurra a algún proceso de blanqueo de dinero, los principios operacionales son básicamente los mismos. El lavado de dinero debe visualizarse como un proceso dinámico en tres etapas que requiere en primer lugar, alejar

Introducción

los fondos de toda asociación directa con el delito; en segundo lugar borrar la pista para burlar todo intento de seguirla; y en tercer lugar poner de nuevo el dinero a disposición del delincuente, una vez borrado su origen geográfico y la actividad que lo haya generado.

Los primeros esfuerzos para combatir internacionalmente el lavado de dinero o blanqueo de capitales se enmarcan en la lucha contra el tráfico ilícito y el abuso de drogas, en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, según la Convención de Viena, Austria. Un año más tarde en la Reunión Cumbre Económica de París de los jefes de Estado y de Gobierno de las 7 mayores naciones industrializadas, G7 o Grupo de los Siete, se reconoce la real amenaza que significa el lavado de dinero para la seguridad y estabilidad de los sistemas financieros mundiales dando origen al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que tiene como objetivo, evaluar los resultados de la cooperación asumida por los países para prevenir la utilización del sistema bancario y las instituciones financieras para lavar dinero y considerar esfuerzos preventivos en este campo incluyendo la adopción de un sistema legal y regulatorio así como mejorar la asistencia judicial multilateral.

Aunado a lo anterior y a la escasa doctrina existente, los fenómenos y procesos de la llamada economía criminal han ido avanzando en la proliferación de hechos y acciones delictivas tales como, el narcotráfico, secuestros, tráfico ilegal de armas, joyas y obras de arte, evasión fiscal, corrupción de funcionarios del sector público y privado, entre otros. De ahí la importancia de estudiarlo, con la finalidad de prevenirlo y detectarlo.

La preocupación por la generalización del delito ha conducido también a diversos organismos internacionales a definir el delito con la finalidad de castigarlo, en este sentido, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), organismo independiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el reglamento modelo sobre delito de lavado de dinero, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, define que se comete delito de lavado de dinero cuando "una persona convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la determinación real

Introducción

de bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional, que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos".¹

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) considera que los elementos distintivos del delito son: a) la transformación o transferencia de bienes sabiendo que provienen de actos delictivos, con miras a disimular o disfrazar su origen ilícito o ayudar a cualquier persona implicada en la comisión de tales actos con el objeto de sustraerla de las consecuencias legales de los mismos; b) el encubrimiento o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, cesión, movimientos, derechos en relación con tales bienes o la posesión de los mismos, sabiendo que provienen de una infracción; c) la adquisición, tenencia o utilización de bienes si el adquirente, detenta o utiliza, sabedor en el momento de recibirlos que provienen de una infracción o de la participación de una de esas infracciones.

El concepto que maneja el GAFI, no solo considera los delitos conexos con el tráfico de drogas, sino que además contempla cualquier otro delito que necesite recurrir al lavado de dinero. Cabe señalar que el GAFI a diferencia del CICAD es un organismo especializado en este delito, teniendo un alcance y perspectiva mundial.

Pedro Zamora Sánchez en su libro *Marco Jurídico del Lavado de Dinero*, supone que la definición de lavado de dinero, no pretende abarcar todos los fenómenos que lo integran; los avances de la tecnología, el constante desarrollo de los productos y servicios financieros y los nuevos métodos para lavar dinero constituyen realidades que, como a cualquier definición, pueden rebasarla o dejarla obsoleta; sin embargo, y a efecto de no convertir en ineficaz la aplicación de la norma, el legislador debe tomar en cuenta dicha situación al llevar a cabo las modificaciones pertinentes.

Es importante destacar de la definición de Zamora que el lavado de dinero es un proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan

¹ Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero: nuevo problema para el marco jurídico*, México, Editorial Trillas, 1997 p. 17

Introducción

de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones.

Del mismo modo es importante señalar que, hay acciones como el tráfico de niños, esclavos, bienes patrimoniales culturales o ecológicos, entre otras que son consideradas delitos en un país y en otro no, por lo que ésta diferencia de criterios da oportunidad a los delincuentes de lavar dinero en países que de antemano saben que no van a ser castigados. Por ello, la mayoría de los trabajos que se han abocado al análisis de este problema, y que corresponden al área jurídica, han encontrado que en la práctica, el lavado de dinero aparece como un cuello de botella ante los sistemas legislativos de los diversos países, pues como señalamos anteriormente, no en todas partes se considera ilícito un acto, de manera que el sistema de cada país, en muchos casos, no puede aplicarse por ser incompatible con los de otros, o bien las adopta, con el inconveniente de que no pueden llevarse a cabo por no coincidir con el contexto jurídico de aplicación, lo que incapacita a la comunidad internacional para hacer frente al fenómeno que nos ocupa.

De lo anterior se asume que los recursos provenientes de dichas actividades emergen limpios y renovados a través de un proceso de simulación que oculta su procedencia ilegal y que, en muchas ocasiones es casi imposible detectar, ya que se encuentran desde el principio inmersos dentro de la economía.

Esta investigación tiene como finalidad, conocer, estudiar y analizar cuáles han sido las propuestas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación con la prevención y detección de lavado de dinero. El análisis de ésta tesis se desarrolló en relación con la categoría cooperación internacional, la que se precisa como: "la ayuda o asistencia entre Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual éstos se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia. Sus

Introducción

instrumentos son los tratados multilaterales, bilaterales y las organizaciones internacionales especializadas permanentes².

Cabe mencionar que es el primer acercamiento al tema como internacionalistas y que, en ocasiones el lenguaje manejado es especializado, además de que la información obtenida la encontramos en su mayoría en idioma Inglés. Como toda investigación en ciencias sociales, ésta es interminable, debido a los constantes cambios en las técnicas y la trascendencia del lavado de dinero.

Para el desarrollo de este trabajo, proponemos una investigación de carácter académico, documental, bibliográfico, hemerográfico y de práctica laboral, utilizando el método deductivo, es decir, de lo general a lo particular y a partir de los siguientes objetivos, entre otros, nos enfocamos a:

- Determinar por qué el lavado de dinero es un problema
- Estudiar la definición de lavado de dinero que proporciona el GAFI
- Analizar al GAFI en cuanto a modelo de organismo internacional, estableciendo la importancia de sus trabajos y sus procedimientos.
- Describir cuál ha sido el desarrollo del GAFI.
- Evaluar las actividades y propuestas del GAFI en relación con la prevención y detección de lavado de dinero.

Para llegar a éstos objetivos, nos hemos planteado las siguientes hipótesis:

1. El lavado de dinero se considera como un fenómeno de carácter socioeconómico. Es decir, es social porque su origen está determinado por una serie de situaciones ilícitas que parten del desorden social, teniendo como fuentes otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Respecto a su carácter económico, el lavado de dinero tiende a ciertas operaciones de manejo que, por no haber sido previstas dentro del marco legal, se han desarrollado paulatinamente al resguardo de las políticas económicas estatales que lo consideran como un asunto de transacción monetaria común.

² Villareal Corrales Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, México, Porrúa, 1999 p. 78

2. El lavado de dinero se lleva a cabo por medio de la compra y venta de diversas mercancías: bienes inmuebles, obras de arte y artículos de oro, entre otros; de igual forma a través de la producción de diversos bienes y el uso de servicios. Sin embargo, este estudio se centra en el ámbito del sistema financiero, donde las instituciones que lo integran se han convertido en participantes involuntarias, debido a que proporcionan una gran variedad de servicios e instrumentos que se utilizan fácilmente para encubrir el origen de recursos ilícitos como los cheques de caja, cheques de viajero, dinero virtual o *cybermoney*, fideicomisos internacionales y transferencias electrónicas de fondos, por medio de sistemas operativos que infringen leyes y cruzan fronteras simulando pasar inadvertidas. Situación que favorece el hecho de que el dinero es una mercancía que fluye alrededor del mundo. Se considera al lavado de dinero como uno de los delitos de cuello blanco, ya que es cometido por personas de *status* alto, en el curso de las actividades profesionales que desempeñan habitualmente y con aprovechamiento de oportunidades en el conocimiento técnico que deriva de su posición, les permite realizar ciertas transacciones ilícitas de las cuales obtienen determinadas ganancias. Es un delito que reiteradamente se genera porque los beneficios obtenidos en ganancias son mayores a los costos en términos de penalización, sin embargo afecta a la economía y sociedad de los países en que se produce.

3. El Grupo de Acción Financiera Internacional se considera, como el modelo rector para la detección y prevención de este delito, ya que como organismo intergubernamental ha elaborado y promovido medidas encaminadas a combatir el lavado de dinero. Éstas permiten cierta flexibilidad a los países en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles, con lo que se garantiza los principios fundamentales de la cooperación internacional tales como: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias y la igualdad jurídica de los Estados.

El esquema de trabajo de ésta investigación fue elaborado en cuatro capítulos que reafirman el método utilizado.

Introducción

En el primer capítulo, tratamos de introducir al lector con el término lavado de dinero, mencionando sus antecedentes históricos y cómo el avance en las telecomunicaciones influyó en la práctica y desarrollo de este delito. Asimismo, tratamos de explicar que hay una gran diversidad en las acepciones empleadas referente a la terminología aplicada en operaciones financieras de carácter delictivo, generando un problema, ya que son funcionales jurídicamente en el sistema legal de un país e inaplicables en el otro. También indicamos que aunque los métodos de lavado de dinero se modifican constantemente, el proceso que siguen los lavadores es aún a través de tres etapas: 1. colocación, 2. diversificación o transformación y 3. integración del dinero. Por último, mencionamos algunos de los delitos relacionados con el lavado de dinero y la importancia de la función que cumplen las instituciones financieras para la prevención del mismo.

En el segundo capítulo nos referimos a los métodos o técnicas más usados por los lavadores de dinero. También destacamos la importancia que ha tenido el secreto bancario a lo largo del tiempo y de la creación de los bancos, puesto que en muchas ocasiones impide rastrear el origen de los fondos utilizados por los criminales para lavar dinero bajo la protección de ésta cláusula. De igual forma vemos que, los tratados y acuerdos existentes en el ámbito de la cooperación internacional para combatir y prevenir el delito, se han convertido en un obstáculo insuperable para el intercambio de información y la realización de investigaciones de operaciones financieras, puesto que en el texto y en la práctica es frecuente que los propios países establezcan reservas sujetas de la aplicación de dichos instrumentos a la no-contravención de su derecho interno. Por otra parte, analizamos de qué forma los llamados paraísos fiscales y las computadoras son utilizados para lavar dinero.

En el tercer capítulo, describimos algunos organismos internacionales involucrados en el combate del lavado de dinero, a través de la cooperación internacional, tales como el Programa de la Organización de Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas (PNUFID) y Fuerza de Trabajo del Caribe, conocido por sus siglas en inglés como CFATF (Caribbean Financial Action Task Force).

Introducción

Por último, en el capítulo cuarto describimos el origen, evolución y plan de trabajo del Grupo de Acción Financiera Internacional, así como sus propuestas a partir del 11 de septiembre del 2001 sobre la financiación del terrorismo. De igual forma, se hace un análisis de la participación de México como miembro de éste organismo y por otra parte, se describen los lineamientos del GAFI en relación a los países y territorios no cooperantes.

1. LAVADO DE DINERO.

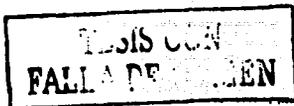
1.1. Antecedentes históricos del lavado de dinero.

El lavado de dinero, puede remontarse a la prohibición de la usura por parte de la iglesia católica durante la Edad Media, tipificándola no sólo como delito, al igual que se ha hecho con el tráfico de drogas en nuestros días, sino también como pecado mortal, los mercaderes y prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos acordados, innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas de ocultar, desplazar y blanquear el producto del delito. Su objetivo evidente era hacer desaparecer por completo los cobros por concepto de intereses, ocultando su existencia o hacerlos aparentar ser algo que no eran disfrazando su índole.

Este engaño podía efectuarse de distintas maneras por ejemplo, cuando los mercaderes negociaban pagos a distancia, se les ocurría elevar artificialmente los tipos de cambio para que cubrieran al mismo tiempo el pago de los intereses; llegado el caso, argumentaban que los intereses cobrados no eran sino una prima especial cobrada para compensar el riesgo; disfrazaban los intereses en forma de penalidad cobrada por la demora en el pago; el prestamista y el prestatario convenían por adelantado la mora en la que se incurría; pretendían que los pagos de intereses no eran sino beneficios recurriendo a artificios similares a los que hoy se llamarían "empresas ficticias o empresas pantalla", empresas que carecen de toda función real; prestaban capital a una empresa que recuperaban con beneficios, en lugar de intereses, aún cuando no hubiera habido beneficios.

Todos estos trucos inventados para engañar a las autoridades eclesíásticas tienen sus equivalentes en las técnicas actualmente utilizadas para blanquear los movimientos de fondos monetarios delictivos.³

³ Arlachi Pino, *Medidas contra el blanqueo de dinero*, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Viena, 1998, p.4



Lavado de dinero

Si el lavado de dinero tiene una larga historia, también lo tienen los refugios financieros que regularmente son un elemento necesario para esas prácticas. "Entre los primeros usuarios de esos refugios figuran los piratas que apresaban las naves comerciales europeas en el atlántico a comienzos del siglo XVII. Había puertos que abiertamente ofrecían su hospitalidad a los piratas por disfrutar del dinero que gastaban; y a la hora de retirarse de sus actividades, los piratas buscaban a menudo refugio en el extranjero".⁴

Algunas ciudades del Mediterráneo competían entre sí, al igual que hoy en día, ofreciendo refugios financieros llamados paraísos fiscales, para ofrecer residencia a los piratas y a su dinero. Al mismo tiempo éstos últimos, en ocasiones, utilizaban su botín para comprar perdones que les permitieran regresar a su país de origen. De hecho, "el año 1612 puede haber sido la fecha de la primera amnistía moderna otorgada a capitales de origen delictivo: Inglaterra ofreció en esa fecha a los piratas que abandonaran su profesión un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus fechorías, anticipándose en más de tres siglos y medio a los tratos similares que han solicitado de algunos Estados modernos ciertos prominentes barones de la droga".⁵

"El lavado de dinero ha existido tanto tiempo como el crecimiento del crimen organizado y la banca internacional, por ejemplo en E.E.U.U. durante la década de 1920 Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky crearon compañías para ocultar dinero sucio en Chicago".⁶

El gobierno de los Estados Unidos de América, a partir de los años 70's, ya hacía esfuerzos por combatir este fenómeno antisocial y las espirales delictivas que el mismo generaba, a causa de las afectaciones económicas que repentinamente impactaban en los sectores financieros y productivos de esta nación, al igual que en el propio Departamento del Tesoro Norteamericano.

⁴ *Ibidem*, p 4

⁵ *Ibidem*, p 4

⁶ Zamora Sánchez Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, México, Editorial Oxford, p.2

"Los métodos de investigación sugeridos y autorizados en la legislación estadounidense, se encaminaban inicialmente al estudio de la problemática de creciente tendencia a utilizar cuentas bancarias secretas, tanto en bancos nacionales como extranjeros y cuya práctica era cotidiana por parte de los ciudadanos de ese país, que utilizan estas cuentas para evadir el pago de impuestos resultantes de actividades gravables realizadas o bien de la especulación de operaciones efectuadas en el mercado de valores internacional o de las ganancias obtenidas de actividades delictivas como lo son: el tráfico ilícito de drogas, la corrupción imperante en el ámbito gubernamental, el contrabando y la defraudación fiscal, entre otras".⁷

Posteriormente con la crisis petrolera de los setenta aparece una nueva estructura financiera internacional que condiciona y acelera el surgimiento de los nuevos sistemas de telecomunicación. Es a partir de ésta década cuando las finanzas se desarrollan en forma rápida, con predominio de la influencia y poderío de grandes países como EEUU, Gran Bretaña, Francia, Italia y Alemania entre otros.

En forma paralela surgen fenómenos que deterioran el sano funcionamiento de las transacciones financieras, con lo que se beneficia en forma especial a delincuentes, quienes se aprovechan de los servicios que ofrecen las instituciones financieras para encubrir y ocultar el origen de los recursos, producto de actividades ilícitas y transformarlos, tras la simulación de actividades financieras o comerciales lícitas.

El lavado de dinero ha venido presentando diversas modalidades e innovaciones al ampliarse los sistemas, usos y prácticas bancarias, además se ha visto beneficiado por los avances científicos y el desarrollo de los medios de comunicación, lo que permite ampliar sus operaciones a otros países del mundo. Debido a que las operaciones financieras y transferencia de fondos, pueden realizarse en segundos entre los diferentes centros bursátiles a escala mundial, el lavado de dinero adquiere cada vez más relevancia sobre todo en relación con el tráfico de drogas, recibiendo ambos el impacto de los avances tecnológicos en la década de los noventa.

⁷ Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (FINCEN), Red Contra Delitos Financieros, Marzo 1996, p.12

Lavado de dinero

"Este ilícito se ha convertido en un delito característico de la época moderna, uno de sus orígenes conceptuales aparece relacionado con el ocultamiento del dinero a las autoridades fiscales, a fin de evitar el seguimiento de los responsables de evasión de pagos de impuestos. Posteriormente la idea de lavado de dinero se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de riqueza, tales como el tráfico de drogas".⁸

"En el mundo actual los delincuentes organizados de todo tipo, traficantes de drogas principalmente, estafadores bursátiles, desfalcadores, funcionarios públicos corruptos o contrabandistas, se ven obligados a blanquear el producto de su delito básicamente dos razones: la primera es que la pista del dinero puede convertirse en indicio delator de su delito y la segunda es, que el propio dinero puede ser objeto de investigación y de incautación".⁹

El lavado de dinero fue adquiriendo un carácter internacional, en razón de que es una mercancía que fluye alrededor del mundo por medio de sistemas operativos que infringen leyes y cruzan fronteras simulando pasar inadvertidas. Aunado a ello, los fenómenos y procesos de la llamada economía criminal han ido avanzando en la proliferación de hechos y acciones delictivas tales como, el narcotráfico, secuestros, tráfico ilegal de armas, joyas y obras de arte, evasión fiscal, corrupción de funcionarios del sector público y privado, terrorismo entre otros.

De lo anterior se asume que los recursos provenientes de dichas actividades emergen limpios y renovados a través de un proceso de simulación que oculta su procedencia ilegal y que, en muchas ocasiones es casi imposible de detectar, ya que se encuentran desde el principio inmersos dentro de la gran corriente económica.

⁸ Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero: nuevo problema para el marco jurídico*, México, Editorial Trillas, 1997 p.9

⁹ Arlachi Pino, *op. cit.*, p.3

1.2. Conceptualización del lavado de dinero.

Por sus antecedentes, se puede considerar al lavado de dinero como un fenómeno de carácter socioeconómico. Es social porque su origen está determinado por una serie de problemas sociales, tales como: la drogadicción y el contrabando, siendo al mismo tiempo éstos actos ilícitos, producidos por el desorden y la descomposición social. Esto significa que tal fenómeno tiene como fuentes otros fenómenos sociales como el narcotráfico, que lo alimentan y fortalecen. Por otra parte, su proyección es económica, puesto que la mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito del dinero y que para la existencia del lavado debe existir dinero circulante y en ocasiones, bienes muebles o inmuebles, el sistema financiero es un medio propicio para su manifestación y desarrollo.

De igual forma "el fenómeno de lavado de dinero, obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo, que por no haber sido previstas en los diversos ordenamientos legales, se extiende paulatinamente y, de la manera más natural, habiendo incluso más predisposición que rechazo, al considerarlo como un asunto de transacción monetaria de carácter ordinario".¹⁰

"El lavado de dinero es uno de los llamados delitos de cuello blanco, cometidos por personas de status alto, en el curso de las actividades profesionales que desempeñan habitualmente con aprovechamiento de las oportunidades y el prestigio social o los conocimientos profesionales y técnicos que derivan de su posición, y que a su vez les permiten realizar transacciones ilícitas de las cuales obtienen determinadas ganancias".¹¹

Cualquiera que sea el motivo por el que se recurra a algún proceso de lavado de dinero, los principios operacionales son básicamente los mismos. El lavado de dinero debe visualizarse como un proceso dinámico en tres etapas: en primer lugar, alejar los fondos de toda asociación directa con el delito; en segundo lugar borrar la pista para burlar todo intento de seguirla; y en tercer lugar poner de nuevo el dinero a disposición del delincuente, una vez borrado su origen geográfico y la actividad que lo haya generado.

¹⁰ Castañeda Jiménez Héctor F., *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero*, México, INACIPE, 1991 p.9

¹¹ *Ibidem*. p.9

Lavado de dinero

El lavado de dinero implica el encubrimiento de activos financieros de modo que puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce. "Por medio del lavado de dinero, el delincuente transforma los ingresos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal".¹² Así pues, tales actividades criminales pueden ser el narcotráfico, el tráfico de armas, en actos de corrupción administrativa y cualquier otro modo de crimen organizado.

"El lavado de dinero hace que el crimen rinda dividendos, al permitir a los criminales esconder y legitimar las ganancias procedentes de actividades ilegales. Según un estimado reciente, la actividad mundial del lavado de dinero llega aproximadamente a un billón de dólares anuales. Estos fondos ilícitos permiten a los criminales volver a financiar una gran variedad de actividades delictivas. Aún más, el lavado de dinero favorece la corrupción, distorsiona la toma de decisiones económicas, agrava los males sociales y amenaza la integridad de las instituciones financieras."¹³

Porque si bien el fenómeno parece claro, en lo referente al concepto aplicable a ese tipo de operaciones financieras, las acepciones empleadas son diversas porque se trata de una cuestión que se ha propagado internacionalmente. Las propuestas de connotación que han hecho distintos países, no han observado la diversidad de tradiciones jurídicas, como son las que se dan entre el derecho anglosajón, el derecho romano, el socialista e incluso el islámico, lo que ha generado un problema, ya que las propuestas funcionales jurídicamente en el sistema legal de un país resultan inaplicables en el otro, a causa de la connotación del concepto, algunas opiniones son contrarias al término lavado de dinero por considerarlo poco técnico, por ello cuando se aplica en relación con el aspecto jurídico, prefieren hablar de reciclaje de activos procedentes de actividades ilícitas; otros se conforman con darle la connotación de simples transacciones sospechosas, sin que se precise el alcance de tal expresión, muchas veces se confunde con el denominado en los círculos económicos, dinero secreto; sin embargo, puede llegar a constituir el objeto material con que opera este fenómeno, sin que por ello se les pueda equiparar.¹⁴

¹² FINCEN *op. cit.* p. 15

¹³ Deloitte & Touche Tohmatsu, *Prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, documento privado editado por la empresa calificadora, México, 2002, p.8

¹⁴ Nando Lefort, *op. cit.* p.10

Lavado de dinero

Por ello, la definición de lavado de dinero aparece como un cuello de botella ante los sistemas legales de los diversos países. Más aún el sistema de cada país, en muchos casos no puede aplicar las propuestas por ser incompatibles con su marco jurídico o bien las adopta, con el inconveniente de que no pueden llevarse a cabo por no coincidir con el contexto jurídico de aplicación. Es decir, una definición adecuada de lavado de dinero requirió de una discusión de alcance internacional, a fin de concretar el concepto de su procedimiento y posteriormente especificar las actividades que lo apoyan, con miras a eliminar las imprecisiones del término.

Según la definición adoptada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), organismo independiente de la Organización de Estados Americanos, dentro del reglamento modelo sobre delito de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, en su artículo segundo refiere el delito del lavado de dinero a "la persona que convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la determinación real de bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional, que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos".¹⁵

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) considera que el lavado de dinero es el procesamiento de ingresos delictivos a fin de encubrir su origen ilegal y que sus elementos distintivos como delito son: a) la transformación o transferencia de bienes sabiendo que provienen de actos delictivos, con miras a disimular o disfrazar su origen ilícito o ayudar a cualquier persona implicada en la comisión de tales actos con el objeto de sustraerla de las consecuencias legales de los mismos; b) el encubrimiento o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, cesión, movimientos, derechos en relación con tales bienes o la posesión de los mismos, sabiendo que provienen de una infracción; c) la adquisición, tenencia o utilización de bienes si el adquirente, detenta o utiliza, sabedor en el momento de recibirlos que provienen de una infracción o de la participación de una de esas infracciones.

¹⁵ Nando Lefort, *op. cit.* p.17

Lavado de dinero

El concepto que maneja el GAFI, no solo considera los delitos conexos con el tráfico de drogas, sino que además contempla cualquier otro delito que necesite recurrir al lavado de dinero. Cabe señalar que el GAFI a diferencia del CICAD es un organismo especializado en este delito, teniendo un alcance y perspectiva mundial, que desde 1989 se ha dedicado a ser un foro internacional examinando y evaluando cada año las políticas a sus países miembros. Este grupo propone, a partir de sus investigaciones al lavado de dinero, la aplicación de 40 recomendaciones con el propósito de detectar, prevenir y combatir este fenómeno; por tanto lo consideramos el organismo modelo.

Cabe señalar la definición de lavado de dinero que México marca en su legislación, quién en su proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, empieza a participar de forma más activa en la lucha contra el lavado de dinero, tipificándolo dentro del rubro de los delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación, dando origen al artículo 115 bis (ver anexo 6) que habla sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, se adicionó el artículo 400 bis al Código Penal Federal, transfiriéndose a este ordenamiento el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que anteriormente se encontraba en el mencionado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación. Por lo que la competencia para investigar estos delitos pasó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a la Procuraduría General de la República.

De esta forma el artículo 400 bis del Código Penal Federal define el lavado de dinero como: "al que por sí o por interpósita persona adquiere, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita".¹⁶

¹⁶ Ver www.cddhcu.gob.mx/levinfo/pgd/8.pdf Código Penal de la Federación página consultada el 18 de Mayo del 2003.

Por su parte, Pedro Zamora en su libro Marco jurídico del lavado de dinero propone la siguiente definición: "el lavado de dinero es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma".¹⁷

Una vez establecida la definición de Lavado de Dinero como procedimiento, es necesario incorporar al concepto las diversas conductas que lo apoyan y que deben considerarse delictivas, cuya sanción se aplicaría:

- a) "Al que convierta o transfiera activos debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.
- b) A la persona que adquiera, posea o utilice activos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento de manera intencional el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.
- c) A aquella persona o personas que oculten, encubran o impidan la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, el movimiento o la propiedad de activos, o de derechos relativos a éstos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.
- d) A quien participe en la comisión de alguno de los delitos antes descritos, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal ilícito o ilícitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones"¹⁸.

¹⁷ Zamora Sánchez Pedro, *op. cit.* p. 7

¹⁸ *Ibidem.* p. 7

El autor concluye señalando que la definición de lavado de dinero propuesta y las diversas conductas que lo apoyan, no pretende abarcar todos los fenómenos que lo integran; los avances de la tecnología, el constante desarrollo de los productos y servicios financieros y los nuevos métodos para lavar dinero constituyen realidades que, como a cualquier definición, pueden rebasarla o desactualizarla; sin embargo, y a efecto de no convertir en ineficaz la aplicación de la norma, el legislador debe tomar en cuenta dicha situación al llevar a cabo las modificaciones pertinentes.

Podemos resumir diciendo que la aceptación mínima del lavado de dinero, es el proceso por el cual el lavador de dinero oculta el origen ilícito de los recursos que recibe para que parezcan legítimos y así poder hacer libre uso de ellos. Sin embargo, con la modernidad tecnológica, vale la pena considerar la definición que ofrece la publicación estadounidense *USA Today*, la cual dice que "el lavado de dinero es el proceso por medio del cual las utilidades producto de actividades ilícitas son registradas legalmente dentro del sistema financiero, ocultando su origen ilícito, aparentando que éste es legal, para poder disponer de él e invertirlo de una forma segura."¹⁹

Esta definición toca un punto muy importante, el de introducir capitales al sistema financiero, lo cual involucra la participación de instituciones financieras. Estas instituciones contribuyen con la práctica del lavado de dinero, toda vez que participan en la administración, custodia y protección de los recursos financieros. Por lo tanto, es de suma importancia que dichas instituciones cuenten con mecanismos que les permitan descubrir cuándo se encuentran ante este tipo de ilícitos y denunciarlos.

1.3. Proceso del lavado dinero.

Como ya se mencionó, el lavado de dinero, "es el proceso por el cual el lavador de dinero oculta el origen de los recursos para que parezcan legítimos y así poder hacer libre uso de ellos. Los componentes de que consta este fenómeno son: 1. Delito previo, 2. Necesidad de ocultar el origen de los activos, 3. Inversión, goce y disfrute de los bienes".²⁰

¹⁹ *USA Today, Drug Trafficking Money Laundering*, Vol. 119, Núm. 2547, Diciembre 1995, E.E.U.U., p. 11

²⁰ Zamora Sánchez Pedro, *op. cit.*, pp. 10-13

El primer componente del lavado de dinero es una actividad ilícita, capaz de generar un ingreso para el delincuente. La motivación principal de la mayoría de las conductas delictivas es la obtención de un beneficio de carácter económico. El tráfico de drogas o el de armas, entre otros, generan enormes cantidades de dinero y de activos, entre los cuales encontramos bienes inmuebles, obras de arte, oro, joyas, etcétera. La obtención de estos bienes, en conjunto con los actos ilícitos que los generan, son el detonante del proceso de lavado de dinero, ya que de no existir un delito previo del que resulte una ganancia para el criminal, dicho proceso no puede iniciarse. Es decir, el dinero que se lava debe provenir de una actividad tipificada como delito.

Ocultar el origen de los activos es en sí, el objetivo del lavado de dinero, en el que el criminal inicia una serie de operaciones de carácter legal y financiero para apartar sus ganancias de las actividades ilícitas que las generaron. La meta que persigue el delincuente no sólo es evitar que las autoridades descubran el origen ilegal de los fondos que detenta, sino que en caso de que se inicie un proceso de carácter judicial en su contra y sea condenado por la realización de ilícitos, los gobiernos no pueden ejercer sus facultades de aseguramiento, decomiso y confiscación.

Por último y después de haber ocultado exitosamente el origen de sus bienes, el criminal los utilizará para invertirlos en sus actividades ilícitas, lo que le permitirá aumentarlas, o para disfrutar de ellas sin temor a ser molestado por las autoridades.

Aunque los métodos de lavado de dinero se modifican constantemente con el uso de los circuitos financieros, en combinación con equipo tecnificado en todo el mundo, los lavadores de dinero siguen aún tres etapas conocidas para lograr sus fines:

1. Introducción o colocación del dinero
2. Diversificación o transformación
3. Integración

Debido a que diversos sistemas jurídicos requieren que las personas justifiquen sus ingresos y cumplan con sus obligaciones fiscales respectivas, el delincuente en el momento de obtener ganancias, necesita justificarlas, motivo por el que recurre al lavado de dinero.

La colocación de dinero implica disponer físicamente del efectivo en una institución financiera. Cabe señalar que la consignación inicial de fondos se debe hacer en un banco de un país donde los que lavan el dinero saben que ni ellos, ni sus asociados van a ser arrestados inmediatamente y tampoco se congelarán los fondos, esta primera etapa es la más peligrosa y la más importante, debido al riesgo que corren el depositante, el banquero y el propietario del dinero, de ser detectados por autoridades.

Los narcotraficantes reciben cantidades considerables de billetes de baja denominación por parte de sus clientes, situación que dificulta su transporte y los obliga a introducir sus ganancias en el sistema financiero. El problema radica en que el ingreso al sistema financiero de montos significativos de efectivo en billetes de baja denominación, es fácilmente detectable por las autoridades. Por tal motivo, la colocación del dinero se realiza frecuentemente por medio de la creación de empresas de papel, sociedades pantalla o fantasmas. Este método no crea otra etapa en el proceso de lavado de dinero, sólo pretende encubrir y disimular el origen de los activos, ligándolos con empresas legítimas para desvincularlos de las actividades ilícitas. Una vez que los fondos ingresan exitosamente en el sistema financiero, circula a través de múltiples cuentas e incluso se envía a países distintos del de su origen. Estas complicadas transacciones se llevan a cabo con la intención de entorpecer y obstaculizar la ubicación del origen del dinero. Es decir, la distribución o transformación del capital a través de instituciones alejándolo de su fuente original. De tener éxito esta transformación, el siguiente paso es su integración a la economía formal del país de origen.

La integración del dinero a la economía formal implica el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legítimos encargados de incorporarlos con bienes obtenidos ilícitamente. Una vez que las etapas de colocación, diversificación e integración del dinero

se completan, el proceso de lavado de dinero se concluye. El éxito de ésta actividad consiste en dominar la complejidad de las operaciones en el ámbito financiero para eludir su detección.

A fin de comprender mejor este proceso, es necesario conocer los instrumentos que el delincuente utiliza para lavar el dinero. Un lavador de dinero utiliza distintos instrumentos financieros que también son usados por las empresas legítimas. Ciertos instrumentos financieros son más conducentes o preferidos por los lavadores de dinero por su conveniencia o porque ellos facilitan el ocultamiento de la procedencia original de los fondos que ellos representan, algunos de estos son:

- Dinero en circulación
- Cheques personales y de gerencia
- Giros bancarios
- Transferencias electrónicas
- Swaps ²¹
- Forwards ²²
- Mercado de dinero
- Orden de dinero (money orders)
- Tarjetas de crédito y de débito
- Cuentas de cheques
- Inversiones a plazo
- Créditos
- Cuentas de ahorro y préstamo

²¹ Carstens Mansel Catherine, *La nuevas finanzas en México*, México Siglo XXI, 1994, p. 65 "Es una serie consecutiva de contratos hechos a la medida los cuales no necesariamente involucran la entrega de la divisa o del instrumento de deuda base del swap, sino de compensaciones en efectivo. Es un diferencial de tipos de cambio, es decir el tipo swap es para el mercado de divisas lo mismo que el diferencial de intereses para el mercado de dinero".

²² *Ibid.*, p. 71 "Los contratos adelantados son instrumentos de cobertura contra el riesgo cambiario, intermediados en el mercado interbancario. Son un mecanismo a través del cual los participantes pueden cubrirse ante fluctuaciones adversas del tipo de cambio por operaciones futuras que requieran llevar a cabo en dólares americanos, facilitando de esta manera sus actividades de planeación, al poder estimar los costos e ingresos derivados de transacciones internacionales."

Una vez descritos los componentes del lavado de dinero, nos referimos a cual es su proceso. "El lavado de dinero provee el combustible que requieren los traficantes de estupefacientes, terroristas, traficantes de armas y otros criminales, para extender sus operaciones. Los delincuentes manipulan los sistemas financieros en EEUU y en otros países para habilitar aún más sus actividades ilícitas. De no ser supervisado y atacado, el lavado de dinero puede desgastar la integridad de las naciones y de las instituciones financieras del mundo".²³

1.4. Delitos relacionados con el lavado de dinero.²⁴

Cohecho. Es cometido por el funcionario público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones y que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas anteriormente mencionadas, para cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Robo. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Fraude. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en qué éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Colusión. (maquinación) La palabra tiene origen en el latín *collusione* y es el ajuste secreto y fraudulento entre dos o más partes, con perjuicio para terceros.

Estafa. Cualquier acto u operación fraudulenta o engañosa con el propósito de ganancia. A menudo, la persona que comete la estafa, trata de convencer a la "víctima" de que

²³ FINCEN Advisory, S. E. Morris, *Financial Crimes Enforcement Network*, United States Department of Treasury, Marzo de 1996.

²⁴ Plascencia Villanueva, *Los delitos contra el orden económico*, México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 117-123.

recibirá algo de mucho valor sin alguna inversión de parte de la "víctima".

Corrupción. Es un problema en todas las naciones que se ha convertido en uno de los principales frenos del desarrollo económico. Las reformas económicas de libre mercado en muchos casos no se han traducido en una mejora palpable en el nivel de vida de las personas, especialmente de los trabajadores y las clases medias, porque en muchos países los funcionarios públicos y sus amigos en el mundo empresarial las han implementado en beneficio propio.

Contrabando. Uno de los principales focos de infección en las finanzas públicas, es el contrabando y la piratería, no está claro como se defenderán las fronteras para evitar los grandes centros de acopio y distribución de mercancía de procedencia ilegal. El contrabando de artículos daña la planta productiva, el empleo y propicia el mercado negro de mercancías, provoca también evasión fiscal. El contrabando de armas ha tenido influencia entre mafias ligadas a actividades ilícitas, indebidamente la delincuencia ha logrado abastecerse de armamento con características iguales o mejores que el propio ejército. Cada arma en manos de criminales, es un riesgo para la seguridad de la población.

Narcotráfico. Existen carteles que controlan, distribuyen y comercializan drogas. Se dice que incluso en muchos países, altos generales del ejército, políticos y funcionarios importantes, han sido vinculados con el narcotráfico, teniendo mansiones y comodidades que sólo a través de éste delito lo pueden conseguir.

Todas las personas que están involucradas en cualquiera de éstos delitos, tratan por todos los medios de filtrar el dinero obtenido y buscan confundirse e integrarse a las operaciones legítimas, creando empresas fantasma, cambiado de nombre, utilizando comprobantes falsos o alterados.

Las autoridades financieras de muchos países en el mundo, han aprobado diferentes leyes, disposiciones y mecanismos para prevenir el lavado de dinero, es responsabilidad de los gobiernos y actores que intervienen, conocer estas leyes y aplicarlas. Pero además es muy importante seguir los siguientes lineamientos:

Lavado de dinero

- Conocer al cliente
- Entender perfectamente el giro de su negocio
- Verificar la información que proporciona
- Definir el perfil de sus operaciones
- Preguntar el origen de los fondos
- Documentarlo e identificarlo plenamente

No basta documentarlo, hay que cerciorarse de la información:

- Referencias
- Comprobación de datos de registro
- Verificación de domicilio
- Proveedores
- Clientes

Estar atento a los focos rojos:

- Domicilio del cliente
- Origen del capital
- Cómo gana el dinero
- Para qué quiere cambiar el dinero
- De quién recibe
- A quien va
- Cliente nervioso, preguntón
- Cliente que no le importa el tipo de cambio
- No quiere dar información
- Cantidades grandes de efectivo
- Billetes pequeños por grandes
- Entrega en una plaza recoge en otra
- Comunicación vía celular
- No acepta visitas
- Clientes que llegan solos

Lavado de dinero

- Mordidas, regalos, premios
- Oficina no compatible con tipo de negocio
- Cliente que se queja mucho de la calidad
- Cliente reacio a dar información financiera
- Referencias que no se pueden verificar
- Varios depósitos en una transacción
- Depósitos en efectivo
- Cierra cheque, entrega o deposita efectivo
- Cheques endosados
- Cheques seriados en un periodo corto de tiempo
- Transferencias a otro beneficiario

Industrias de alto riesgo:

- Casas de cambio
- Centros cambiarios
- Transmisores de dinero
- Pagadores
- Casinos
- Agencias de viajes
- Comercializadoras
- Joyeros
- Corporaciones Off-shore
- Agencias de compra-venta de autos, aviones, barcos
- Casas de Bolsa
- Tiendas de pieles finas
- Autos y camiones usados
- Tiendas de antigüedades
- Hoteles y restaurantes
- Bienes raíces

La meta de las políticas de *know your client* es establecer estándares de información de tal manera que:

1. Se recabe suficiente información del cliente para satisfacer los requerimientos de la ley y del programa de *Compliance*.
2. Se tenga una base calificada de clientes.
3. Disuadir a los lavadores de dinero.
4. Los empleados puedan fácilmente identificar si las transacciones tienen sentido.

¿En qué está enfocado el programa de Compliance?

- Leyes relacionadas con delitos graves que tengan penas corporales
- Riesgos operativos o que pongan en peligro la licencia
- Todo lo que pueda acarrear una multa severa
- Todo aquello que pueda dañar la percepción de la marca

¿Por qué es importante?

- Es un medio para proteger a las instituciones y funcionarios evitando que los productos y servicios sean utilizados por delincuentes para conseguir sus fines.
- Si una empresa posee un programa eficaz de Compliance, y puede probar que éste se encuentra implementando las multas por violaciones a las leyes, serán reducidas.
- Si una empresa no posee un programa eficaz de Compliance, la violación de las leyes acarreará multas y en ocasiones sanciones penales.

Componentes de un programa eficaz de Compliance:

- Contar con las políticas y procedimientos que prevengan la violación de la ley.
- Designar en la Alta Dirección a un responsable del Programa de Compliance.
- No colocar en una posición relevante a personas con propensión a cometer crímenes.
- Instruir a todos los funcionarios a través de capacitación formal y mantener un canal de retroalimentación formal.

Lavado de dinero

- Certificar el cumplimiento de las reglas de Compliance a través de auditorías y/o actividades de monitoreo.
- Abrir canales confidenciales para permitir a los empleados reportar violaciones a las leyes sin miedo a represalias.
- Garantizar el cumplimiento de las leyes mediante acciones disciplinarias.
- Actualizar el programa de Compliance conforme se detecten errores o surjan cambios a la legislación vigente.

Compliance es una materia de riesgo, debemos darnos cuenta que el riesgo ya no está limitado solamente a operaciones de crédito. En el mundo actual, el simple hecho de realizar una transacción financiera puede convertirse en una empresa riesgosa por que:

- No es necesario ser parte del grupo criminal para ser enjuiciado
- La ceguera intencional es considerada colusión
- El control del Lavado de Dinero es una preocupación internacional

Las instituciones de crédito cumplen así una importante función social, la cual no pueden eludir ya que su posición estratégica como intermediarios de la actividad económica y promotora del desarrollo nacional convierten al sistema bancario en colaborador de las autoridades en materia de seguridad pública, por lo que su deber es prevenir, detectar y reportar operaciones susceptibles de estar involucradas en procedimientos de lavado de dinero. El cómo hacerlo es conociendo a sus clientes, apegándose a la ley, teniendo planes y programas continuos de capacitación, fomentando entre su personal la conciencia colectiva y organizacional que promueva su compromiso de reportar estas operaciones.

2. MÉTODOS Y ELEMENTOS PARA LAVAR DINERO.

2.1. Métodos para lavar dinero.

Un método de lavado de dinero es un procedimiento individual o etapa en el lavado de productos ilegales, similar a una transacción comercial individual legítima. En años recientes los esquemas de lavado de dinero se han visto modificados y consisten en complicadas transacciones financieras y estrategias legales.

Los lavadores de dinero utilizan diversas técnicas para ocultar el origen ilícito del dinero. El método más sencillo es cambiar billetes de baja denominación por otros de alta denominación para facilitar su traslado. En EEUU los bancos deben informar sobre toda transacción en efectivo que excede de diez mil dólares estadounidenses, motivo por el que los lavadores de dinero utilizan transferencias de fondos por medio electrónico para evitar la detección. Las transferencias de fondos legítimos de banco a banco por esta vía son prácticamente imposibles de diferenciar de las transferencias de fondos ilegítimos.

Además, las transferencias internacionales de grandes cantidades de dinero por medio de compañías *offshore*, cualquier institución financiera cuya oficina matriz se encuentra fuera del país, comúnmente se utilizan para ocultar su fuente original. Las transacciones en bienes inmuebles y desarrollos inmobiliarios proveen de recursos mediante los cuales los lavadores de dinero repatrian los fondos provenientes del extranjero.

Ocasionalmente un lavador organiza pequeños bancos *boutique*, generalmente empresas que no pertenecen al sistema financiero como *broker* o *corredor*, *dealers* o negociantes y prestadores de servicios no bancarios que, a su vez, operan con bancos corresponsales dirigidos por lavadores de dinero. De esta forma, envían fondos por medio de múltiples cuentas y con ello evitan que las autoridades los detecten.

Otra técnica de lavado de dinero es utilizar compañías fantasma, especialmente personas morales que están exentas de informar sus transacciones con divisas y fusionan fondos lícitos con ilegítimos.

Algunos de los métodos más comunes de lavado de dinero son:²⁵

1. Estructurar o hacer "trabajo de pitufo" o "trabajo de hormiga".

En la estructuración, uno o varios individuos *pitufos* hacen múltiples transacciones con fondos ilegales en cierto período de tiempo, en la misma institución o en varias instituciones financieras. Las grandes sumas de dinero en efectivo, que son el resultado de actividades criminales, son estructuradas o fraccionadas en cantidades inferiores al límite de dólares a partir del cual las transacciones son registradas. Los fondos pueden ser depositados, transferidos electrónicamente o usados para adquirir otros instrumentos monetarios.

2. Complicidad de un funcionario u organización.

Individualmente o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan el lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo, sin llenar los reportes cuando es necesario, llenando reportes falsos, exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, entre otros. Este método permite al lavador evitar la detección asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero o sea, el empleado de una institución financiera.

3. Mezclar dinero.

En este método, el lavador de dinero combina los productos ilícitos con fondos legítimos de una empresa, y después presenta la cantidad total como renta de la actividad legítima de tal empresa. La mezcla confiere la ventaja de proveer una casi inmediata explicación para un volumen alto de efectivo, presentado como producto del negocio legítimo. Al menos que la institución financiera sospeche que hay un problema con la transacción por ejemplo, determinando que los recibos comerciales son demasiado altos para el nivel comercial de cierta vecindad, la mezcla de fondos ilegales es difícil de ser detectada por las autoridades competentes.

²⁵ Deloitte & Touche Tohmatsu, op. cit. pp. 15-21

4. Compras de bienes o instrumentos monetarios con productos en efectivo.

En este método, un lavador de dinero compra bienes tangibles tales como: automóviles, embarcaciones, aviones, artículos de lujo, propiedades, obras de arte y joyas, o instrumentos monetarios tales como: giros bancarios, giros postales, cheques de viajero y valores, con las ganancias que se originan directamente de una actividad criminal. Con frecuencia, el minorista que vende el artículo al lavador, lo hace a sabiendas y hasta podría ser un empleado de la organización criminal. Posteriormente, el lavador usa los bienes comprados, para continuar su actividad criminal, como bienes inmuebles que utiliza para escondite, automóviles para transportarse o para mantener un estilo de vida lujoso y como método para cambiar las formas del producto.

5. Contrabando de Efectivo.

Este método involucra el transporte físico del efectivo obtenido de una actividad criminal a localidades fuera del país de residencia. El lavador puede transportar el efectivo por avión, barco o vehículo a través de las fronteras terrestres. El efectivo puede estar escondido en el equipaje, en compartimientos secretos del vehículo o puede ser llevado consigo por la persona que actúa de correo. Puede estar mezclado con fondos transportados por vehículos blindados, escondido en artículos de exportación por ejemplo, refrigeradores, hornos de microondas, entre otros, o embalado en contenedores marítimos. A pesar de las limitaciones que supone el volumen físico del dinero en efectivo, los lavadores de dinero han demostrado el más alto grado de imaginación al encontrar nuevos medios para mover el producto criminal en efectivo. El contrabando de dinero en efectivo, si resulta exitoso, otorga al lavador la ventaja de destruir completamente las huellas entre la actividad criminal que genera fondos y la colocación real de tales fondos dentro del circuito financiero. Estos productos pueden posteriormente volver al país de origen, por medios aparentemente legales como transferencias telegráficas o transacciones con giros bancarios.

6. Transferencias Telegráficas o Electrónicas.

Este método involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos comerciales, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos prácticamente a cualquier parte del país residente o al extranjero. El uso de transferencias telegráficas es probablemente el método más importante usado para estratificar fondos ilícitos, en términos del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las transferencias. Los lavadores prefieren esta técnica porque les permite enviar fondos a su destino rápidamente, y el monto de la transferencia normalmente no está restringido. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de transferencias sucesivas, se vuelve difícil la detección de la procedencia original de los fondos. Un refinamiento adicional en el uso de transferencias telegráficas es transferir fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora en cierta localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel, los fondos son transferidos automáticamente fuera del país.

7. Cambiar la forma de productos ilícitos por medio de compras de bienes o instrumentos monetarios.

Bajo este método, el lavador de dinero cambia los productos ilícitos de una forma a otra, a menudo en rápida sucesión. El lavador puede por ejemplo, adquirir cheques de gerencia con giros bancarios o cambiar giros por cheques de viajero. Los productos se vuelven más difíciles de rastrear a través de estas conversiones; además dichos productos se vuelven menos voluminosos, con lo cual se hace menos probable su detección si se los transporta de o hacia el país residente. En algunos casos, los casinos u otras casas de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo los productos criminales en fichas y después de un corto tiempo, el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.

8. Venta o exportación de bienes.

Este método se relaciona con situaciones en las cuales los bienes adquiridos con productos ilegales son vendidos en otra localidad o exportados. La identidad del comprador original se vuelve dudosa, lo cual hace difícil la determinación de la verdadera procedencia del delito.

9. Falsas facturas de importación y exportación o "doble facturación".

Este método se lleva a cabo sobredeclarando el valor de las importaciones y exportaciones, por ejemplo, si las importaciones desde otro país hacia México se sobrevalúan en la factura comercial, entonces cuando se paga dicha factura, la diferencia entre el valor real de la mercancía y lo sobrevaluado puede ser producto proveniente del crimen; es decir, la sobrefacturación de exportaciones desde México permite una justificación legítima de fondos recibidos del extranjero.

10. Transferencias inalámbricas o entre corresponsales.

Este método, presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más filiales en diferentes países, o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha organización y su contraparte ubicada en el extranjero. Los fondos a ser lavados entran en la filial en un país y después se los hace disponibles en un segundo país en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación de corresponsalia entre las filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente, ya que la coordinación entre ambas terminales de operación se lleva a cabo por teléfono, fax o por algún otro medio arreglado de antemano. Instituciones del sistema financiero de EEUU y América Latina tienen mala fama por el uso de esta técnica de lavado de dinero. Los grupos de crimen organizado en Asia son conocidos por usar el mismo método, el método del *vale chil system*, en el cual el vale otorgado por fondos recibidos en un país se canjea por fondos en otro país.

11. Garantías de préstamos.

Usando como garantía los depósitos de fondos ilícitos o los certificados de depósito, valores, entre otros. Adquiridos con productos ilícitos, el lavador de dinero obtiene préstamos totalmente legales. A través de estos préstamos, el lavador puede adquirir bienes inmuebles, negocios u otros bienes. Los productos criminales originales han pasado a tener otra forma y la conexión con su verdadero origen se hace aún menos aparente.

12. Venta de valores a través de falsos intermediarios.

Bajo este método, el lavador se vende valores a sí mismo a través de un falso intermediario, generalmente una compañía de portafolio,²⁶ entidad que generalmente existe solamente en el papel, no participa en el comercio. El intermediario hace que suba el precio de los valores mantenidos por el lavador a través de la infusión de productos derivados criminalmente. El lavador puede entonces vender las acciones y mostrar una ganancia aparentemente legal.

13. Ventas fraudulentas de bienes inmuebles.

El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real. El paga la diferencia al vendedor en efectivo, por debajo del agua y posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia.

Como observamos, cualquier mercancía, incluyendo el propio dinero es utilizada para el lavado de dinero.

2.2. Secreto en el sistema financiero.

A lo largo del tiempo y a raíz de la creación de los primeros bancos, se dio paso a lo que hoy en día conocemos como el secreto bancario. En sus orígenes, los depósitos que llegaban a realizarse se hacían en los templos religiosos, lo que implicaba mantener una cierta discreción de éstos, ya que mantenía una estrecha relación de misterios de lo oculto, la magia, lo desconocido y la misma religión. Lo anterior fue dando origen a una forma muy particular de secreto profesional entre los practicantes de las actividades antes señaladas.

²⁶ Entidad que generalmente existe solamente en el papel, no participa en el comercio. Las Compañías de portafolio ofrecen la cobertura confidencial de una sociedad anónima, disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal tanto para los accionistas como para los directores. Una compañía de portafolio también puede ser una sociedad anónima en reserva (*Shell Company*). El término "*Shell*" se refiere a una compañía de cuya constitución de sociedad fue otorgada por el gobierno a un agente o apoderado antes de la formación de la compañía. El agente mantiene inactiva el acta de constitución de sociedad hasta que es adquirida por un cliente y se forma la compañía.

A mediados del siglo XVI los banqueros tenían por ética de negocios, la práctica del secreto bancario. "El primer ordenamiento legal relacionado con el secreto bancario fue a través de una disposición administrativa publicada el día 2 de Abril de 1639, relativa a la denominada Bolsa de París, la cual establecía que los asuntos relacionados con la Bolsa no sean conocidos más que por aquellos que negocien en la misma. Por otro lado, la Gran Ordenanza de Comercio, de *Colbert*, establecía el secreto bancario relativo a los libros que todo comerciante debe llevar para contabilizar sus movimientos. Cabe señalar que en 1706 se promulgó un reglamento mediante el cual se da pauta al establecimiento del secreto relacionado con los negocios de banca, cambio, comercio y finanzas".²⁷

En México no era conocido el secreto bancario, sino hasta 1897 por medio de la Ley General de Instituciones de Crédito, que en su artículo 115 prohibía a los interventores, inferir en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos.

Posteriormente, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, establecía en su artículo 71 la prohibición a los establecimientos bancarios de que dieran cualquier tipo de noticia sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito personas o empresas, salvo que lo pidiera el depositante o su representante legal, o alguna autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.

En el mes de agosto de 1926, la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios en su artículo 162 y 260, reitera la prohibición expuesta en la Ley del 25, ampliando dicha prohibición a las instituciones de fideicomiso, que eran reglamentadas por una ley especial.

La publicación en 1932 de una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, a través de su artículo 43 reprodujo de nueva cuenta las disposiciones contempladas en las anteriores leyes, en relación con el secreto bancario de la siguiente forma: "las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio".

²⁷ Nando Lefort Victor Manuel, op. cit, p 84.

Métodos y elementos para lavar dinero

La abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vino a sustituir a la ley citada anteriormente, Ley de 1932 y reguló de forma separada al secreto fiduciario del secreto bancario, a través de los artículos 45 fracción X y 105.

Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Crédito publicada el 18 de Julio de 1990, que vino a sustituir a la Ley anteriormente mencionada, se siguió el ejemplo de sus antecesoras al regular al secreto bancario en su artículo 117, el cual dice: "las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos en las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen".

Con lo anterior se mantiene la discrecionalidad de las cuentas de los clientes, sean personas físicas o morales, y solamente en casos de controversia judicial, los órganos de impartición de justicia pueden solicitar informes de determinadas cuentas en las cuales pueden aparecer como inculpadados o probables responsables algunos de los clientes de una institución bancaria determinada, y es a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como se puede obtener información, toda vez que este es el organismo gubernamental encargado de vigilar el actuar de las Instituciones Bancarias tanto nacionales como extranjeras en el país.

Las principales finalidades del secreto bancario son:

1. Asegurar la confidencialidad y protección de cuestiones privadas, con base en la confianza en el banquero, sobre datos e información que se considera que sólo a éste se le pueden proporcionar.

2. Permite la estabilidad de los sistemas bancarios, toda vez que al establecer cierta confianza en los clientes estos mantendrán dentro de las instituciones bancarias su dinero, realizando operaciones a través de las mismas, con el conocimiento de que sus informes de cuentas bancarias no se harán públicos, y en muchos casos, ni siquiera a las propias autoridades.

3. El secreto bancario ha propiciado que grandes cantidades de capitales se inviertan en un país, sabedores de la garantía y discrecionalidad de los depósitos, lo que acarrea el fortalecimiento de la economía de cada país y una política monetaria satisfactoria.

Los elementos personales que intervienen en el secreto bancario son:

1. Las personas quiénes están obligados por el secreto bancario. Se encuentra en esta condición de guardar el secreto de cualquier información, datos o documentos, por su profesión, por la actividad que desempeñan y por la autorización y obligación que por ley se les ha atribuido, los funcionarios de instituciones bancarias así como los administradores, funcionarios, empleados y trabajadores. 2. Las personas quiénes pueden solicitar información de determinada cuenta bancaria. Encontramos varias clases de solicitantes:

a). Los titulares y depositantes de una cuenta.

- Aquellos que celebren una operación, aún cuando no sea de depósito, ya que pueden ser deudores de la institución.
- A quienes mantengan una cuenta mancomunada o solidaria.

b). Los apoderados de personas físicas o morales que tengan poder, sea general o especial, de conformidad con las leyes aplicables respectivas.

c). Personas autorizadas para solicitar información de una cuenta determinada.

d). Las autoridades responsables de una investigación judicial o fiscal podrán solicitar toda clase de información siempre que corresponda a una cuenta cuyo titular sea parte o acusado. Las autoridades podrán requerir de información por medio de la Comisión

Métodos y elementos para lavar dinero

Nacional Bancaria y de Valores, la cual resulta ser la responsable de la vigilancia de las instituciones bancarias y financieras en nuestro país.

Cabe señalar que, en los principales sistemas jurídicos del mundo, el secreto bancario se encuentra regulado con mayor o menor precisión y extensión. En ocasiones toma como referencia los usos y las costumbres bancarias; otras tantas se encuentran sustentadas sobre la base del Derecho Contractual, así como sostenido por preceptos legales.

En el ámbito de los esfuerzos realizados por la comunidad de Estados para combatir el lavado de dinero, es destacable el papel que representa el secreto bancario en la investigación y el aseguramiento de bienes provenientes de actividades ilícitas, ya que es en ésta área donde existen diversos tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales.

Desgraciadamente y a pesar del apremio e importancia de esta batalla, hay países cuya economía depende en gran parte de los servicios financieros que ofrecen, por lo que han señalado su preocupación en el sentido de que eliminar de su legislación el secreto bancario, frustraría su principal entrada de divisas. Otros Estados han adoptado el concepto del anonimato bancario, en el que el banco desconoce la identidad de su cliente. Algunos de éstos pretenden suavizar su postura adoptando el método del secreto bancario absoluto, que niega la cooperación de cualquier índole, a excepción de cuestionamientos en materia sucesoria. Tal es el caso de Luxemburgo, que mantiene un cierre absoluto, por una parte, crea ordenamientos que expresan su deseo de cooperar en el intercambio de información financiera y por otra, su legislación establece severas penas para aquel que viole el secreto profesional bancario, lo que propicia que el Estado reciba la solicitud de ayuda e información, pero la institución financiera esté imposibilitada para proporcionar los documentos.

Otro bloque de Estados permite que se investigue y se proporcione información sobre las cuentas localizadas en su jurisdicción, a las autoridades extranjeras. A pesar de esto, sus leyes contienen trabas respecto al aseguramiento y la repatriación de los activos.

Métodos y elementos para lavar dinero

El secreto bancario está ligado y regulado por la legislación jurídica de cada Estado. Es importante señalar que en muchas ocasiones el secreto bancario impide rastrear el origen de los fondos, pues es utilizado por criminales para lavar dinero bajo la protección de ésta cláusula. Podemos señalar que el secreto bancario además de propiciar la inversión es uno medio legal que motiva y protege al lavado de dinero. Debido a esto es necesario revisar con detenimiento y cuidado, a fin de evitar que los delincuentes se protejan bajo este esquema y por otro lado no afecten el desarrollo de las inversiones.

2.3. Derecho internacional.

Los Tratados y Acuerdos existentes en el ámbito de la cooperación internacional para combatir el delito y al delincuente, constituyen importantes esfuerzos en la lucha contra el lavado de dinero, sin embargo en múltiples ocasiones se han convertido en un obstáculo insuperable para el intercambio de información y la realización de investigaciones de operaciones financieras. En este sentido numerosas organizaciones internacionales reconocen los esfuerzos para mejorar la cooperación internacional en materia jurídica, y a pesar de que éstos instrumentos internacionales reiteradamente señalan que el secreto bancario no podrá ser invocado por los países parte para negarse a prestar cooperación o proporcionar información sobre registros y cuentas financieras, en el texto y en la práctica es frecuente que los propios países establezcan reservas que sujetan la aplicación de dichos instrumentos a la no-contravención de su derecho interno, en el que se mantienen en mayor o menor medida dispositivos de confidencialidad o privacidad, inclusive como garantía constitucional, lo que en última instancia hace dudar los objetivos que se persiguen. Por ello es necesario, hacer flexible el derecho interno de los Estados, de manera que permita realizar investigaciones e intercambiar información de una manera expedita y confiable.

La Organización de Naciones Unidas patrocinó en 1988 una conferencia dirigida al combate del tráfico de drogas, con el fin de crear una convención orientada al control y la eliminación del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esta conferencia denominada Convención de Viena presentó como tema principal, las enormes ganancias y riquezas que genera este delito, permitiendo a las organizaciones delictivas transnacionales

Métodos y elementos para lavar dinero

penetrar, contaminar y corromper las estructuras del gobierno, del comercio legítimo, de negocios financieros y de la sociedad.

Con la firme determinación de privar de sus ganancias a quienes participan en el tráfico de estupefacientes, fue necesario reconocer que es una responsabilidad colectiva de los Estados, debiendo coordinarse en un marco de cooperación internacional. El artículo segundo de dicha convención establece las medidas de cooperación que deben existir entre los Estados y asienta la salvaguarda del *ordre public*,²⁸ mediante la cual los procesos de cooperación están sujetos a lo que indique el derecho interno de cada Estado, reiterando la no-intervención, directa o indirecta, dentro del territorio de un Estado cuando éste se haya negado a cooperar.

Como un intento por lograr una mayor unión, a través de una política común contra la delincuencia, el Consejo de Europa realizó la Convención sobre el Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de los Ingresos Provenientes de Delitos. El propósito fue proteger la integridad de las sociedades que conforman a los países miembros e incluso a países no integrantes del Consejo.

Esta convención establece en su capítulo segundo, medidas que deberán tomarse en el nivel nacional: la obligación de los Estados miembros de elaborar disposiciones y adoptar medidas de otro carácter que permitan la confiscación de los instrumentos utilizados y de las ganancias provenientes del delito o de propiedades cuyo valor corresponda al monto de las ganancias. En este sentido, es necesario que los gobiernos permitan la identificación de propiedades, así como la ejecución de acciones precautorias que no permitan su comercio, transferencia o disposición. De igual forma, en el capítulo tercero primera sección, principios de la cooperación internacional se señala en su artículo 9 que "los Estados miembros deberán cooperar en lo posible, para lograr los objetivos mencionados en el capítulo segundo, previendo una salvaguarda conforme a la cual la asistencia deberá llevarse a cabo *siempre y cuando no sea incompatible con el derecho interno del Estado parte requerido*".²⁹

²⁸ Orden público, parte fundamental del derecho interno del Estado cuya violación representaría un grave problema no sólo para el sistema jurídico, sino para la sociedad.

²⁹ Zamora Sánchez Pedro, op. cit., p.19

Durante el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Criminales, se aprobaron el Plan de Acción de Millán y los Principios Guía para la Prevención del Crimen y Justicia Criminal en el Contexto del Desarrollo y Nuevo Orden Económico Internacional. El Principio 37 estipula que "la Organización de Naciones Unidas deberá preparar instrumentos modelo que se utilicen como convenciones internacionales y regionales que sirvan de guía para la creación e implementación de legislación interna en la materia. En este contexto, la Asamblea General de Naciones Unidas destacó que, al adoptar acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de control de delitos, el derecho internacional exige que se respeten los derechos conferidos a cada persona involucrada en un procedimiento".³⁰ De tal forma, fue así como el 14 de diciembre de 1990 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 45/117, mediante la cual se creó el Tratado Modelo sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales. Éste solicitó al Comité sobre la Prevención el Control del Crimen de las Naciones Unidas, la revisión periódica de las metas logradas en los campos: a) obtención de evidencia; b) acceso a los detenidos; c) servicio; d) búsquedas; e) aseguramientos; f) documentos certificados; g) exclusión de asistencia en arrestos, detenciones, transferencias de personas y de ganancias.³¹ El artículo cuarto de este Tratado establece las razones por las que puede negarse la cooperación: la excepción política, la excepción racial y la trasgresión puramente militar.

Existe también un protocolo opcional para el Tratado Modelo que aborda el tema de las ganancias obtenidas por medio del delito. Los Estados pueden incluir las provisiones del protocolo en el texto del tratado, debido a su relación e importancia con el crimen organizado. Más aún, la asistencia en la entrega de ganancias provenientes del crimen surgió como un nuevo instrumento en la cooperación internacional. En diversos acuerdos bilaterales aparecen provisiones similares a las que contiene dicho protocolo.

³⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A III, del 10 de diciembre de 1948; Protocolo Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2200 A XXI, de diciembre de 1966.

³¹ Incremento de la asistencia prevista, como la que abarque la información de sentencias dictadas a nacionales de los Estados Parte, y que pueden considerarse bilaterales. Obviamente, esta asistencia debe ser acorde con el derecho del Estado requerido.

Métodos y elementos para lavar dinero

Es importante señalar que la trascendencia lograda en los Foros y Organismos Internacionales, fue el reconocer y tipificar al lavado de dinero como un delito, asumiendo que éste tiene un carácter internacional y que por tanto es responsabilidad de cada Estado participar de manera conjunta con otros países para prevenirlo y detectarlo. Sin embargo, falta voluntad política y homogenización jurídica dentro del derecho interno de cada Estado.

2.4. Legislaciones que facilitan la creación de sociedades mercantiles que son utilizadas para el lavado de dinero.

Los diversos usos y objetivos para los que se destinan las empresas cambian de acuerdo con el esquema de lavado de dinero que el delincuente pretenda implementar, por lo que es necesario distinguir los distintos tipos de sociedades que se pueden establecer con el propósito de cometer un delito:³²

a) Empresas frente o pantalla, son aquellas que se crean u organizan legítimamente y participan, o fingen participar, en el comercio legítimo, pero que en realidad sirven como disfraz para el lavado de fondos ilícitos. También llamada empresa fachada, es una entidad que sirve de máscara para el lavado de fondos ilegítimos que puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas; puede ser también una empresa que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina o a veces puede tener únicamente un frente comercial, sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otro estado o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.

b) Empresas fantasma o ficticias: a diferencia de las empresas frente o de papel, existen sólo de nombre, pues carecen de un documento de creación. Son ficticias y comúnmente aparecen en documentos de embarque, en órdenes de transferencia de fondos como

³² Ver www.1.oecd.org/fatf/FAFTDocs_en.htm, Shell Company Typologies, 1993 y 1994

Métodos y elementos para lavar dinero

consignatarios o como terceras partes que sirven de tapujo para el último y verdadero receptor de los fondos ilícitos.

c) Empresas de papel o de escritorio, existen varias definiciones para este tipo de entidad legal. En algunos países se conocen como empresas domiciliarias. La recomendación número 13 del GAFI las define como "Instituciones, corporaciones, fundaciones, fideicomisos, entre otros, que no llevan a cabo negocios de carácter comercial, de manufactura o cualquier otra forma de operación comercial, en el país en el que se encuentra registrada su oficina. Estas empresas mantienen un cuadro corporativo por medio de un agente, quien las conserva latentes hasta que un comprador las adquiere. El consejo de administración registrado no tiene relación con los dueños de la empresa en el momento de la compra. El proceso de constitución y venta de este tipo de empresas no es ilegal *per se*, sin embargo, son utilizadas primordialmente para colocar ganancias de origen ilícito, y a diferencia de las empresas frente, no participan en el comercio.

Las empresas de papel o también conocidas como de portafolio o nominales, ofrecen la cobertura confidencial de una sociedad anónima, disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal tanto para los accionistas como para los directores. Ellas se pueden formar rápidamente y se convierten en entidades legales que pueden dedicarse a cualquier negocio excepto a aquellos expresamente prohibidos por las leyes bajo las cuales se establecieron, o por sus estatutos.

Una empresa portafolio también puede ser una sociedad anónima en reserva *shelf company*, este término se refiere a una compañía cuya constitución de sociedad fue otorgada por el gobierno a un agente o apoderado, como un abogado, antes de la formación de la compañía. El agente mantiene inactiva el acta de constitución de sociedad hasta que es adquirida por un cliente y se forma la compañía. En estos casos, la junta directiva registrada de la sociedad anónima está formada por asociados del apoderado y no tiene relación con los verdaderos dueños de la ésta sociedad una vez que ésta es comprada del apoderado *off the shelf* y entra en vigencia.

Métodos y elementos para lavar dinero

La elección del país en el que el delincuente constituirá una empresa determinada por éste depende de la facilidad y rapidez que ofrecen ciertas legislaciones para crear sociedades legítimas, así como determinadas ventajas, tales como la confidencialidad de la información corporativa y financiera, el nivel de anonimato y la escasa cooperación para la realización de investigaciones e intercambios de información. Estos elementos convierten a un grupo de países en auténticos paraísos legales para crear empresas frente o de papel.

Cabe señalar, que el delincuente no sólo busca beneficios de carácter fiscal, ya que en la mayoría de las ocasiones procura cumplir con las obligaciones tributarias para lograr un mayor grado de credibilidad, por lo que no necesariamente acude a paraísos fiscales, sino que recurre a países en los que el marco jurídico es propicio para obtener las ventajas a que hicimos referencia.

A continuación mencionaremos las características más comunes de legislaciones con baja imposición fiscal (ver anexo 2 paraísos fiscales).³³

1. Una empresa no paga impuestos cuando: a) más del 25% de las acciones están en posesión de extranjeros y cuando b) sus ingresos provienen de fuentes externas.
2. Los accionistas no tienen que residir forzosamente en el país y pueden mantener su identidad en secreto.
3. Es posible transferir las acciones a otros titulares después de la constitución de la sociedad.
4. Se permite la posesión beneficiaria de las acciones por medio de fideicomisos.
5. No se requiere un capital mínimo y los gastos de registro pueden ser desde cien dólares.³⁴

³³ Shell Typologies, *op. cit.*

³⁴ *Ibidem.*

Métodos y elementos para lavar dinero

6. Se contempla un estricto régimen de confidencialidad en el que la información sólo podrá ser difundida cuando existan evidencias de que es necesaria para una investigación o para iniciar un juicio relacionado con drogas, tráfico de armas o lavado de dinero.

7. Se pueden emitir acciones o notas de débito al portador, siempre que sean pagadas en su totalidad, y son transferibles por correo, junto con el envío de los certificados de las acciones

8. No se requiere que en el acta constitutiva se establezca el objeto de la empresa, ya que es suficiente la simple declaración de que ésta se constituyó para un acto o actividad legal.

9. Es posible emitir acciones al portador, que pueden ser adquiridas por empresas no residentes, lo que dificulta o hace imposible la identificación de los auténticos dueños.³⁵

10. La simplicidad, la velocidad y el secreto son características de la constitución de sociedades.

11. Se brinda inmunidad contra cualquier orden de aseguramiento, cuando los depósitos excedan de 10 millones de dólares, excepto si el titular de los fondos hubiere cometido actos de violencia o narcotráfico en ese país. Esta ley motivó una serie de protestas diplomáticas y un comunicado de prensa por parte del GAFI, en el que condenó su promulgación y solicitó a sus miembros y a otros gobiernos que ejercieran presión sobre Islas *Seychelles* para que dejara sin efecto la disposición.³⁶

12. La información corporativa y financiera de las empresas está resguardada y protegida por ordenamientos en materia de secreto profesional, el cual protege la información administrada por abogados y pasantes locales. La violación de este secreto se castiga con cinco años de privación de la libertad y una multa de cien mil dólares.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Ver www.ucla.edu T. A. Carmichael, *A history of money laundering*, 27 de Noviembre de 2001.

Métodos y elementos para lavar dinero

13. A pesar de que la compañía debe mantener la documentación apropiada, no está obligada a divulgar sus estados financieros, contables anuales o sus registros de ingresos.

14. Proteger la información de los inversionistas y de sus activos del acoso de otras jurisdicciones, incluyendo la confidencialidad en el libre control de cambios y en las responsabilidades impositivas así como una reducción del riesgo de confiscación.

15. Se permite a las empresas que las sesiones de sus Consejos de Administración se lleven a cabo por medio de vía telefónica o por otros medios electrónicos de comunicación, y no se requiere que establezcan una oficina en el país local, pero sí deben mantener una impresión del sello de la compañía.

16. El gobierno ofrece exenciones fiscales e incentivos especiales a empresas exentas (compañías constituidas en el extranjero que no realizan actividades comerciales en el país local, pero que se registran y mantienen su matriz en él) inversiones *offshore*.

17. Es posible constituir una empresa con una sola persona, quién puede desempeñarse como director y accionista único. La sociedad puede establecerse en una hora, por vía telefónica o por fax.

18. La ley permite una participación accionaria del 100% por parte de extranjeros, y por tanto, no existe obligación de contar con socios locales.

19. Es posible constituir una empresa *offshore de banca*, conocida como OBE, como empresa local, cuyas actividades financieras se encuentran sujetas a la supervisión del Banco Central y protegidas por el secreto bancario, sin embargo, deben mantener su matriz en el país local, lo que permite a las OBE recibir depósitos provenientes del extranjero.

Esta situación ha provocado una total desarmonización fiscal a escala internacional y sólo se han realizado acuerdos bilaterales cuya única y a veces difícil pretensión, es la de que un ciudadano con intereses en dos países distintos cumpla sus obligaciones fiscales en beneficio de las administraciones públicas y del suyo propio.

Las notables diferencias existentes en algunos países han llevado a éstos, a convertirse en refugio o elección preferente para personas con altos ingresos o con ingresos de dudosa procedencia y para empresa que buscan maximizar sus beneficios a costa de disminuir sus contribuciones al erario público. De igual forma, "la complicidad de la banca extranjera, como instituciones que pueden proporcionar una explicación legítima del origen de fondos lavados, que no se puede confirmar por las leyes de reserva o secreto bancario o de sociedades anónimas en el país extranjero. Así como en el tema de la complicidad de un funcionario o de una organización financiera, descrito anteriormente, éstas pueden a sabiendas o por ignorancia, ayudar en este proceso".³⁷

Para las zonas conocidas como paraísos fiscales, lo importante no es la procedencia del dinero, sino la captación del mismo como base para su desarrollo y bienestar social, basándose en el movimiento de personas y capitales y la utilización masiva de los recursos que estas zonas ponen a su alcance: lugares turísticos, infraestructuras adecuadas, servicios financieros eficientes, rápidos, especializados, y sobre todo seguros. Por lo anterior es claro que los lavadores de dinero utilizan estos medios para llevar a cabo el reciclamiento de fondos.

2.5. Las computadoras como un nuevo elemento para lavar dinero.

La segunda mitad del siglo XX es la etapa en la que la humanidad desarrolló la tecnología de manera importante por medio de un elemento clave: la computadora. La Organización de Naciones Unidas considera que "las habilidades tecnológicas han aumentado a paso acelerado, permitiendo que sistemas monumentales y tecnificados sean concebidos, facilitando así la asignación de funciones críticas y sensitivas a los ordenadores creados

³⁷ Deloitte & Touche Tohmatsu, *op. cit.*, p. 19.

Métodos y elementos para lavar dinero

por el ser humano".³⁸ Esta dependencia social en los sistemas de cómputo otorga una profunda dimensión humana a la interrelación individuo-máquina.

Con la miniaturización de los procesadores se logró tanto una vertiginosa expansión de las redes de cómputo, como la facilidad de acceso a éstas a través de líneas telefónicas. Desgraciadamente, esta posibilidad permite que las redes se utilicen indebidamente o que los delincuentes las manipulen. La era de la intercomunicación mundial instantánea dio paso a nuevas conductas antisociales y delictivas. La tecnología de la comunicación y la integración financiera de los mercados, en conjunto con la innovación de productos financieros, se combinan para facilitar el proceso de lavado de dinero, por la vía de los sistemas de cómputo.

"El método más reciente para ocultar el efectivo es el uso del *ciberdinero* una tarjeta que aún se encuentra en la etapa de experimentación y contiene un chip, guarda el dinero que se llena a través del teléfono o de un cajero automático y puede moverse de tarjeta a tarjeta. Es posible utilizarla para compras de cualquier magnitud, el problema con ésta es que no hay forma de rastrear las transacciones hechas con la tarjeta por que no existe ningún registro de la transacción como en el caso de las tarjetas Visa o Mastercard, el dinero fluye libremente de tarjeta a tarjeta, o de tarjeta a compra".³⁹

Existen secciones dentro de Internet, que ofrecen abiertamente el lavado de dinero, tal es el caso de *Digi Crime Money Laundering Service*:" ¿Le preocupa que el gobierno siga la pista de sus pagos electrónicos? ¿Le preocupa que la tienda de comestibles tenga un registro del alimento para perros que Ud. Compra? ¿Hay pillos que frecuentan su tienda electrónica? Entonces lo que usted necesita son nuestros servicios electrónicos de lavado de dinero. En la actualidad cobramos una comisión de 0.002% por este servicio seleccione la forma de pago que desee y el monto; envíe solicitud de la transacción".⁴⁰

³⁸ United Nations Manual on Prevention and Control of Computer related Crime, *International review of criminal policy*, Miami Florida, Oceana Publications, 20-21 de Febrero de 1997, pp. 1-6

³⁹ United Nations Manual on Prevention and Control of Computer related Crime, *Money Laundering Tactics Changing*, Miami Florida, Oceana Publications, 12-18 de Mayo de 1997, p.62

⁴⁰ *ibidem.*, pp. 1-6

Métodos y elementos para lavar dinero

La mayor parte de los Estados de la comunidad internacional aún no desarrollan sus legislaciones al ritmo de la tecnología. Los pocos países que cuentan con leyes especializadas no han resuelto el problema relacionado con la prevención y sanción de las actividades ilícitas que se cometen a través de los sistemas de cómputo.

Las dificultades e ineficiencia en la persecución del delito a través de computadoras se deben a su reciente o nula inserción en la legislación de los países, por lo que solo con base en un marco común de entendimiento será posible combatir esta nueva actividad ilícita.

Algunos obstáculos que dificultan la cooperación internacional en el campo del delito de lavado de dinero por medio de computadoras son:⁴¹

- a) La carencia de un acuerdo global en los tipos de conducta que constituyan un delito relacionado con computadoras.
- b) Lo limitado del consenso en la definición de la conducta delictiva.
- c) La inexperiencia de la policía, de las procuradurías y de los tribunales.
- d) La carencia de facultades de las autoridades para investigar e ingresar en los sistemas de cómputo, así como la imposibilidad de ejercer los poderes de aseguramiento en bienes intangibles como la información computarizada.
- e) La divergencia entre las legislaciones procesales concernientes a la investigación de delitos relacionados con computadoras.
- f) El carácter internacional de los delitos a través de computadoras.
- g) La insuficiencia de los tratados de extradición y asistencia mutua, así como de la sincronía de mecanismos policíacos que permitan la cooperación internacional, o la

⁴¹ Zamora Sánchez, Pedro, *op. cit.*, p.53

Métodos y elementos para lavar dinero

ineficacia de los tratados existentes al no considerar la dinámica y los requerimientos especiales para la investigación de delitos relacionados con computadoras.

Aún no existe una definición reconocida internacionalmente que precise lo que constituye este ilícito. Sin embargo ciertos autores y especialistas coinciden en que el fenómeno existe por lo que han propuesto algunas definiciones que, por encontrarse estrechamente vinculadas con los estudios que realizaron para llegar a ellas, muestran problemas de inexactitud para ser aplicadas fuera del ámbito para el cual fueron elaboradas.

El delito del lavado de dinero por medio de computadoras involucra actividades delictivas tradicionales, como es: el robo, el fraude y la falsificación, no obstante éstas han propiciado nuevas formas para cometer ilícitos y malos usos o abusos que pueden o no constituir una trasgresión.

Los términos *mal uso o abuso* de la computadora se utilizan frecuentemente y poseen diversas connotaciones. El derecho penal reconoce el concepto de intención fraudulenta, por tanto cuando esta disciplina se relaciona con el delito a través de computadora, debe distinguir el mal uso accidental de un sistema de cómputo, del intencional que conduce al abuso. En el derecho, una conducta involuntaria debe diferenciarse de una intencionalmente delictiva. El derecho penal tiene que emplearse como una restricción a este tipo de actividades.⁴²

El nivel de conocimientos que el delincuente cibernético debe tener, genera una serie de prolongados debates. Algunas personas consideran que la habilidad no es un indicador, otras destacan que este tipo de infractor, es una persona brillante, dispuesta, altamente motivada y decidida a enfrentar retos, características deseables en un empleado encargado del procesamiento de datos. Lo más probable es que se está en presencia de la ley de la elección racional, el delincuente evalúa costos y beneficios y como los segundos son mayores, comete el delito.

⁴² United Nations Manual on Prevention and Control of Computer related Crime, *op. cit.*, pp. 1-6

La experiencia demuestra que una gran variedad de personas, que pueden ser estudiantes particulares, terroristas o miembros del crimen organizado, son las que cometen el delito de lavado de dinero a través de computadoras. Lo que los distingue es la naturaleza de su conducta; por ejemplo, el individuo que ingresa a un sistema de cómputo sin intención de delinquir, es muy diferente del empleado de una institución financiera que ingresa para robar fondos de los cuenta habientes.

La red de internet ofrece una serie de paquetes informáticos sin costo, que facilitan al usuario penetrar y corromper sistemas de cómputo. "Hace algunos años era sencillo localizar a un *hacker*, persona dedicada a romper claves y códigos de acceso a sistemas de cómputo, ya que pertenecía a una élite; sin embargo, ahora no se requieren conocimientos especializados para realizar actos ilícitos por la vía de Internet".⁴³

De acuerdo con estudios realizados, los empleados representan el mayor riesgo en términos de los delitos relacionados con computadoras. Es común que operadores, técnicos en sistemas y otros miembros de la organización se encuentren en situaciones privilegiadas respecto a las funciones clave y al manejo de activos de la empresa, lo que aumenta las probabilidades de que estos individuos cometan actos ilícitos. Por tanto, el factor humano es el más vulnerable en los sistemas de procesamiento electrónico de datos.

En la mayoría de los países sólo se permite la obtención y admisión de evidencias tangibles, de tal manera que la información generada por medios electrónicos no puede ser ofrecida como prueba ante un tribunal. La falta de una debida clasificación de las evidencias puede llegar a frustrar los procedimientos de investigación, así como el resultado de los procesos judiciales. De esta forma, la aceptación de la evidencia proveniente de los registros de cómputo depende en gran medida de los principios fundamentales del derecho procesal de cada país. Es necesario diferenciar entre los diversos sistemas legales incluyendo, más no limitando, a los países con sistema de derecho civil y aquellos donde se aplica el derecho anglosajón. Otros sistemas, como el islámico incorporan elementos de los anteriores.

⁴³ *Ibid.*, pp 1-6

Métodos y elementos para lavar dinero

Los Estados que aplican el derecho civil adoptan el principio de la libre introducción y evaluación de la evidencia. Los magistrados consideran todo tipo de pruebas y después sopesan su valor en el veredicto final. Generalmente, no se limita a la presentación de registros computarizados como evidencia; sin embargo, surgen problemas cuando determinadas provisiones de carácter procesal contienen normas específicas respecto a la validez de dichos registros.

Por otra parte, los países con sistemas de derecho anglosajón, se caracterizan por un procedimiento oral y consuetudinario. Ahí el testigo sólo puede manifestar aquello de lo que tiene un conocimiento directo, lo que permite que las declaraciones se verifiquen por la contraparte. El conocimiento de fuentes secundarias, como terceros, libros y registros, es en principio admisible como evidencia ante un tribunal; sin embargo, el principio de la mejor evidencia requiere de la presentación de originales, a fin de reducir la posibilidad de fraude o error en una copia. En algunos casos excepcionales deben cumplirse ciertos requisitos para que se conceda a las copias de documentos el mismo valor probatorio que a los originales. Continúa el debate ante las Cortes respecto a que si los archivos de cómputo y sus impresiones, como evidencia real, son parte de las excepciones mencionadas. Algunos países que aplican el derecho anglosajón han elaborado nuevas leyes que regulan los registros computarizados como evidencia.

En los países con el sistema de derecho islámico, los delitos a través de computadora se encuentran clasificados dentro de las denominadas *trasgresiones taazir*, que admiten la libre introducción y evaluación de evidencias, en términos similares al sistema del derecho civil. La diferencia radica en que es el juez quién determina la confiabilidad de la evidencia, y los registros de computadora generalmente son admitidos en los procesos penales relacionados con los delitos cibernéticos.

3. MECANISMOS INTERNACIONALES PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO.

3.1. La cooperación internacional: sus fundamentos y principios.

La Humanidad ha tenido que sufrir el flagelo de dos terribles guerras mundiales para darse cuenta que la paz es el resultado de la cooperación entre las naciones. La cooperación internacional se rige por principios fundamentales como: la autodeterminación de los pueblos, la no-intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

La sociedad mundial está organizada y la Organización de Naciones Unidas es el organismo internacional que la representa. Los Estados determinan las políticas a seguir en materia de cooperación internacional en la Asamblea General, en las comisiones y a través de las convenciones. La Asamblea General es el foro deliberativo internacional más importante y las convenciones internacionales que los Estados firman y ratifican son las fuentes más importantes de derecho, causa de leyes nacionales, ya que los Estados plasman en sus legislaciones los contenidos de los convenios multilaterales que ratifican.

La cooperación internacional se lleva a cabo a través de las múltiples organizaciones que dirige la Organización de las Naciones Unidas. La cooperación internacional la determinan y definen los Estados, en las continuas reuniones internacionales que se llevan a cabo en diversas partes del mundo, de las que, como ya hemos dicho, emanan los principales acuerdos que servirán de pauta para la modificación de los ordenamientos nacionales. El derecho internacional, es una fuente muy importante de derecho, las legislaciones nacionales se reforman siguiendo las pautas que el Derecho Internacional marca.

Sin embargo, debemos reconocer que las naciones organizadas en Estados, las formas de gobierno y la división territorial de los mismos son conceptos jurídicos inacabados, ya que las naciones son entes jurídicos que evolucionan y cambian; y lo mismo sucede con las divisiones territoriales de los Estados que aunque definidas, también están sujetas a los cambios nacionales.

"La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia. Sus instrumentos son los tratados multilaterales y bilaterales, y las organizaciones internacionales especializadas permanentes".⁴⁴

En la cooperación internacional se tienen que armonizar los ordenamientos estatales internos con los instrumentos jurídicos que crean los Estados a escala internacional, llámense convenios multilaterales, bilaterales, pronunciamientos, acuerdos, entre otros. "Los instrumentos internacionales a veces se colocan por encima del Estado, junto a él y actúan dentro del Estado o contra él. El ordenamiento jurídico internacional deriva su validez de la voluntad de los Estados que establecen o aceptan las normas que contienen los tratados y las normas internacionales consuetudinarias, de las que las normas pactadas derivan su validez, a tal grado que los nuevos Estados están obligados a respetarlas, independientemente de su expresa manifestación de voluntad. El derecho comunitario o supranacional deviene de acuerdos estipulados entre los Estados, y una vez constituido tiene vida propia, con una fuerza vinculante que se sitúa por encima de los Estados".⁴⁵

La cooperación internacional tiene como fin último la coexistencia pacífica de las naciones y puede abarcar tantas materias como lo exijan las necesidades y reclamos de la sociedad mundial. La organización mundial de naciones, a través del derecho y la cooperación

⁴⁴ Villareal Corrales Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, México, Porrúa, 1999, p. 26

⁴⁵ *Ibid.*, p. 57

internacional, hace viable en términos de igualdad la convivencia soberana de las pequeñas, medianas y grandes naciones, bajo el principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y de la autodeterminación de los pueblos, principios eje de toda armonía internacional.

La cooperación internacional en el ámbito penal es muy amplia y es una materia multidisciplinaria. Tiene como premisa, que el delito es el resultado de fenómenos económicos, políticos, sociales y culturales que la sociedad mundial debe que combatir, porque la delincuencia no es un fenómeno aislado en la sociedad, sino un producto de la interacción social.

La Organización de las Naciones Unidas realiza continua y permanentemente conferencias mundiales, con el fin de discutir los principales problemas comunes que afectan a todas las naciones y acordar políticas conjuntas en la lucha contra la delincuencia. La materia penal no es una disciplina que se limite al ámbito nacional, sino que es una materia de interés internacional; todos los gobiernos están interesados en cooperar para erradicar los males mundiales que destruyen su sociedad y que no respetan fronteras.

"La aplicación del derecho internacional privado es muy amplia, ya que se relaciona con todas las ramas del derecho que rigen situaciones concretas susceptibles de permitir la aplicación de disposiciones de dos o más países; y tienen como objetivo, determinar entre diversas leyes, aquella a la que se encuentran sujetos los individuos o cuál es la que deberá preferirse para dirimir el conflicto".⁴⁶

La inseguridad pública y el incremento de la delincuencia tienen como origen principal los problemas socioeconómicos de un país que entre otros son la pobreza, la disminución del ingreso o la inquietud de su reparto, el desempleo, la corrupción y la ineficacia de sus instituciones; por eso erradicarlas requiere una estrategia integral que ataque sus causas; pero delitos como el narcotráfico, el terrorismo, el lavado de dinero, la evasión fiscal, el

⁴⁶ *Ibid*, p. 81

tráfico de inmigrantes, entre otros, son delitos internacionales que requieren para su combate la cooperación de todos los Estados, ya que la delincuencia no conoce fronteras.

La revolución tecnológica en el área de las comunicaciones ha ocasionado que el mundo sea cada día más pequeño, que los gobiernos y los ciudadanos estén informados casi al instante de cualquier suceso, porque las comunicaciones hacen posible que la información esté en segundos en nuestras manos. La cooperación internacional penal se realiza apoyándose en instituciones internacionales como la policía internacional y organismos bilaterales de defensa, que utilizan los últimos adelantos de las comunicaciones.

La lucha contra el narcotráfico, el terrorismo, la evasión fiscal, el lavado de dinero debe ser una tarea conjunta de todos los países del mundo; sin embargo, como el delito es por un lado, producto de la pobreza y la desigualdad entre las naciones y por el otro la ambición de ganancias, por lo que la batalla para atacarlo debe ser completa; se deben combatir conjuntamente con el delito, las causas socioeconómicas que lo originan.

A finales del siglo XX las naciones están conscientes de que la cooperación internacional que se institucionaliza principalmente en el marco de la Organización de Naciones Unidas y en los órganos que de ella dependen, se expresa mediante los tratados bilaterales y multilaterales que las naciones firman y ratifican, es el único camino legítimo para lograr esa igualdad jurídica y económica que desean para sus ciudadanos todos los gobiernos del mundo y que la cooperación internacional en el ámbito penal es la única vía efectiva para combatir a la delincuencia internacional organizada. Los gobiernos de todos los Estados han incorporado lentamente en sus legislaciones los conceptos internacionales, y este hecho ha ocasionado que las legislaciones nacionales tengan puntos concordantes con relación a problemas comunes.

La labor de la Organización de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal tiene como objetivos:⁴⁷

⁴⁷ *Ibid.*, 15.

Mecanismos internacionales para combatir el lavado de dinero

- 1) la prevención del delito dentro de los Estados y entre éstos, la lucha contra el delito en el plano nacional e internacional;
- 2) el fortalecimiento de la cooperación regional e internacional en la prevención del delito, la justicia penal y la lucha contra el delito transnacional;
- 3) la integración y consolidación de los esfuerzos de los Estados miembros para prevenir y combatir la delincuencia transnacional;
- 4) una administración de justicia más eficiente y eficaz, respetando los derechos humanos de todos los afectados por el delito y de todas las personas implicadas en el sistema de justicia penal;
- 5) la promoción de niveles más elevados de equidad, humanidad, justicia y conducta profesional. Las Naciones Unidas pretenden reducir el costo humano y material del delito y sus efectos en el desarrollo socioeconómico, promoviendo el cumplimiento de las reglas y normas internacionales de justicia penal, fomentando la divulgación y el intercambio de información, la capacitación de personal y la ayuda directa a los gobiernos.

A fin de ofrecer un foro para la presentación de políticas y estimular el progreso en la materia, la Asamblea General autorizó en 1950 la celebración cada cinco años de un Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. En estos Congresos participan criminalistas, penalistas y altos funcionarios de la policía, expertos en Derecho Penal, derechos humanos y rehabilitación.

"La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal es una nueva comisión orgánica del Consejo Económico Social, creada en 1992 para reforzar las actividades de la Organización de Naciones Unidas, está integrada por 40 miembros y se reúne una vez al año en Viena. Por recomendación de la Comisión, se celebró en Nápoles, Italia en 1994 una Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada; y en Courmayeur, Italia en el mismo año, una Conferencia Internacional sobre el Lavado de Dinero y la Fiscalización de las Ganancias Derivadas del Delito. Las recomendaciones de

estas reuniones, fueron aprobadas por la Asamblea General en diciembre de 1994. La Comisión está encargada de fomentar y supervisar su aplicación".⁴⁸

La Fiscalización Internacional de Estupefacientes es una preocupación mundial y su régimen se ha venido elaborando desde 1920, con los auspicios de la Sociedad de Naciones y desde 1946 por la Organización de Naciones Unidas. Con base en los tratados patrocinados por las Naciones Unidas, los gobiernos se obligan a fiscalizar la producción y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, combatir el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, mantener el mecanismo administrativo necesario e informar a los organismos internacionales acerca de sus actividades. Entre los instrumentos del régimen internacional se destaca la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, cuyo propósito es privar a los traficantes de drogas de sus ganancias y de la libertad de movimientos. Consta de 34 artículos sobre rastreo, congelación y confiscación de los beneficios y bienes derivados del tráfico de drogas. Los Tribunales están autorizados para acceder a los registros bancarios, financieros y comerciales o a su decomiso (en tales casos no se puede invocar al secreto bancario). Esta Convención prohíbe todo asilo a los traficantes de drogas, en particular mediante disposiciones relativas a la extradición, y autoriza la asistencia jurídica recíproca en cuanto a investigaciones relacionadas con las drogas y la transferencia de actuaciones en procesos penales. Las partes se comprometen a eliminar o reducir la demanda ilícita de drogas.

La Organización de las Naciones Unidas es hasta la fecha la máxima expresión de la cooperación internacional, así como la manifestación internacional política más lograda y valiosa de la humanidad. De acuerdo con Max Sorensen, "una consecuencia positiva al haber conferido más jerarquía al Consejo de Seguridad que a la Asamblea en materia de seguridad, ha ocasionado que la Asamblea General de las Naciones Unidas encabezada, por la Secretaría, hayan desarrollado y puesto más atención a los aspectos de cooperación internacional organizada y de intercambio pacífico, prueba de ello es la gran cantidad de convenios multilaterales que ha producido en diferentes áreas".⁴⁹ Así muchos

⁴⁸ *Ibid.*, p.83

⁴⁹ Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, F.C.E., 1981 p. 94

asuntos que pertenecían a la diplomacia bilateral se han trasladado a la competencia de la Organización de Naciones Unidas, a través de las Comisiones y los otros órganos multilaterales establecidos por la Asamblea para estudiar cuestiones específicas.

Sorensen también advierte que "en la esfera internacional se está produciendo una especie de revolución jurídica, ya que el derecho internacional no se limita a regir las relaciones entre los Estados, sino que, con la creación de organismos internacionales multilaterales y la aplicación del derecho internacional a los individuos, cuando se incluye en el esquema del derecho internacional, el régimen de los contratos celebrados por personas pertenecientes a distintos Estados o las condiciones para emplear a los funcionarios internacionales, y cada día más la fuerte interrelación entre el derecho interno de cada Estado y lo estipulado en los diferentes instrumentos del derecho internacional, han originado nuevos conceptos, nueva terminología y la homologación de las disposiciones internas de cada Estado a los principios del derecho internacional".⁵⁰

La cooperación internacional está creciendo, cuenta con organismos internacionales permanentes que promueven convenios multilaterales que superan los antiguos compromisos sellados por tratados bilaterales; la cooperación está evolucionando y creando los organismos internacionales necesarios para obligar a los Estados a cumplir compromisos de cooperación internacional cada día más diversos.

Aunque la cooperación internacional está en sus inicios, la multiplicación que han tenido las instituciones multilaterales en la segunda mitad del siglo XX, hace suponer que la cooperación internacional seguirá avanzando, hasta abarcar todos los territorios del mundo y todos los problemas que afectan a la colectividad de naciones. El camino de la igualdad entre Estados todavía es muy largo, la puerta de la libertad apenas ha sido abierta en la mayoría de las naciones del mundo y la cooperación a la existencia de un patrón de desarrollo equilibrado en todos los países del mundo, a una minimización de las desigualdades, condiciones que todavía no existen, ya que las diferencias separan a los Estados e impiden sus relaciones en los planos de igualdad deseados. Los países desarrollados y los países en vías de desarrollo deben luchar juntos, los primeros

⁵⁰ *Ibid.*, p. 95

despojándose del egoísmo que los ha caracterizado deben cooperar para erradicar las desigualdades, y lograr una comunidad mundial más humana que otorgue bienestar y seguridad a todos los individuos.

En síntesis, la cooperación internacional como resultado de la voluntad entre los Estados, es la base fundamental hacia el camino de la unificación de criterios entre el derecho interno y el derecho internacional, teniendo como única finalidad la creación y el desarrollo de organismos especializados para la solución de problemas que atañen a las sociedades de los Estados. En particular para este trabajo, la tipificación y el combate al lavado de dinero, con el objeto de prevenir, detectar y erradicar la delincuencia, tomando como premisa que a partir del desmedido desarrollo tecnológico el crimen no tiene fronteras. Por ello realizamos la importancia que tiene la cooperación internacional a través de sus instrumentos, ya sean organismos multilaterales, regionales, bilaterales e institucionales a nivel internacional que fomenten la aplicación de programas y mecanismos de erradicación del delito. Al respecto, el GAFI dentro de la cooperación internacional es el organismo que reúne los criterios en la lucha contra el lavado de dinero.

Los principios de la cooperación internacional son: el territorio, las fronteras, la soberanía, la autodeterminación, la no intervención, el Estado, la jurisdicción, la inmunidad de jurisdicción, la inmunidad diplomática, la reciprocidad, la impunidad, el derecho internacional y la función del derecho de la cooperación internacional.

Por su importancia en relación al lavado de dinero, sólo describimos los siguientes principios:⁵¹

a) La soberanía es el poder supremo, es decir, en el ordenamiento jurídico estatal no existe otro ordenamiento jurídico superior. La soberanía tiene dos aspectos: el interno y el externo; la soberanía interna tiende a la eliminación de todo conflicto interno y, la externa, es una situación de igualdad con otros Estados. Ser un Estado soberano implica reconocer la soberanía de los otros Estados y la libertad de los mismos para adoptar distintas formas de gobierno y distintas ideologías.

⁵¹ Villareal Corrales Lucinda, *op. cit.*, p. 65

Pero el concepto de soberanía como el de autodeterminación está cambiando, la aparición de sociedades plurales y la interdependencia de las relaciones internacionales, cada día más fuertes en el plano político, económico, jurídico, tecnológico, ideológico y cultural, originan que la colaboración internacional sea cada día más estrecha y que afecte el poder de autodeterminación de los Estados soberanos, que deben someter su actuar a los principios superiores del derecho internacional en busca de la convivencia pacífica. Los países dejan de ser soberanos de sus recursos cuando los comprometen a través de convenios internacionales que los obliga a otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y contratos sobre sus recursos. A través de estos acuerdos los países extranjeros con capital pueden incursionar válidamente en el territorio de otros Estados para explotar sus recursos naturales libremente.

b) La autodeterminación se define como la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico y cultural tienen para disponer de sí mismas y el derecho que un pueblo tiene en un Estado de elegirse la forma de gobierno.

La soberanía internacional es inviolable, atentar contra la libertad de una nación es también en contra de la libertad de todos y contra el derecho de cada pueblo a organizar y cambiar libremente su forma de gobierno. Al igual que la soberanía, la autodeterminación se encuentra en crisis. El número de integrantes de la comunidad internacional no es fijo o cerrado, es susceptible de expansión en base a los principios democráticos de la voluntad de sus habitantes o en base a los intereses de las grandes potencias.

c) La no intervención, aunque la cooperación internacional se rige por la no-intervención, también acepta la intervención humanitaria. La intervención humanitaria es un quebrantamiento más de este principio fundamental de la existencia pacífica de los Estados y de respeto a la soberanía. Sin embargo, tenemos que admitir que hechos que en su momento representaron una amenaza a la paz y seguridad internacionales, fueron reprimidos a través de esta llamada intervención de la comunidad internacional.

La Corte de Justicia Internacional considera que el intervencionismo es una manifestación de la política de fuerza, que siempre ha originado abusos graves, que el respeto a la soberanía territorial es la base esencial de las relaciones internacionales. El derecho internacional no acepta la intervención en los asuntos de un tercer Estado y la soberanía de los Estados está vinculada a los principios de no uso de la fuerza y a la no-intervención. Este principio está plasmado en el artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que expresamente establece: "ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".⁵²

d) La función del derecho de la cooperación internacional en la comunidad de naciones, con convenios multilaterales y los miles de tratados bilaterales de toda índole que se han ratificado, así como la gran cantidad de organizaciones internacionales que han creado, evidencian la inequívoca voluntad de la humanidad para organizarse y cooperar en el logro de la paz y la armonía del mundo, teniendo como base el respeto de las soberanías nacionales.

Los pactos internacionales multilaterales homologan el derecho interno de las naciones, porque los gobiernos que los ratifican los plasman en sus legislaciones internas. La cooperación internacional está regulada por el derecho internacional, y se lleva a cabo a través de las organizaciones internacionales creadas para esos fines. Esta cooperación es un acuerdo aprobado por la comunidad internacional que se espera contribuya efectivamente al bienestar de la humanidad.

La cooperación internacional se da en muchas esferas, a través de tratados multilaterales, bilaterales y acuerdos interinstitucionales. Estos tratados y acuerdos establecen la política que los Estados siguen para facilitar las comunicaciones internacionales, para cuidar la salud de los ciudadanos del orbe, para combatir la delincuencia organizada, el terrorismo,

⁵² Sorensen Max, *Op. Cit.*, p. 67

el hambre, la marginación y el subdesarrollo, creando para ello organizaciones internacionales conformadas por órganos multilaterales de carácter permanente.

El avance de las comunicaciones hace evidente que la tierra es un planeta muy pequeño para el género humano. Las comunicaciones pueden llegar al lugar más recóndito del mundo en segundos, en virtud de los avances tecnológicos, el antiguo aislamiento que caracterizaba a los pueblos ha desaparecido y en su lugar los medios están presentes en el acontecer diario de la vida de los pueblos y su presencia no puede ser reprimida por ninguna organización estatal.

3.2. Antecedentes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

3.2.1. La Convención de Viena.

El primer esfuerzo a escala internacional para prevenir el lavado de dinero fue la Convención de Viena, la cual se llevó a cabo en esta ciudad el 19 de diciembre de 1988 en el marco de las reuniones de la Organización de Naciones Unidas. Fue firmada por más de noventa países y ratificada por México el 27 de febrero de 1990.

El objetivo principal de dicha Convención es que los estados participantes promuevan la cooperación para enfrentar con mayor eficacia los aspectos de carácter internacional del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprometiéndose a realizar las adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tal efecto.

Aún cuando el objetivo de esta Convención sobrepasa en gran medida el problema estricto de lavado, ya que pretende combatir todas las formas del tráfico de drogas, trátese de cultivo de plantas prohibidas, la fabricación de insumos clasificados como estupefacientes, el negocio de los productos químicos precursores, así como todas las formas de importación, exportación, cesión o compra de éstos satisfactores, trae una innovación importante en cuanto al lavado de dinero. En este punto, la Convención de Viena pone bases sólidas para tomar medidas más eficaces:

- a) Instituye la obligación de incriminar el lavado de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, en el cual debe tomarse en cuenta no sólo su sanción, sino también su prevención y detección. Al respecto la Convención señala múltiples casos en los cuales la imposición de controles permite la detección de conductas de esta índole, desestimulando con ello su realización.
- b) Establece la necesidad de que exista una cooperación internacional conforme a los tratados celebrados por cada nación a efecto de facilitar las investigaciones judiciales.
- c) Facilita entre los Estados signatarios, la extradición de conformidad con las normas de derecho internacional de cada uno de ellos para los asuntos de lavado de dinero.
- d) Pone principios para facilitar la cooperación en las investigaciones administrativas.
- e) Afirma el principio, según el cual, el secreto bancario no debe impedir las investigaciones penales dentro del marco de la cooperación internacional.

"En lo que respecta a la transformación de activos de procedencia ilícita, ésta Convención presentó como tema principal, las enormes ganancias y riquezas que genera el tráfico de drogas, que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales, penetrar contaminar y corromper las estructuras del gobierno, del comercio legítimo de negocios financieros y de la sociedad". 53

Con la firme determinación de privar de sus ganancias a quienes participan en el tráfico de estupefacientes y así eliminar su principal incentivo, se reconoce que la erradicación de este delito es una responsabilidad colectiva de los Estados, por lo que deben coordinarse en un marco de cooperación internacional.

⁵³ Nando Lefort Víctor Manuel, *op. cit.*, p.18

Conforme a la Convención de Viena se establece el término de lavado de dinero a: "la conversión o transferencia, ocultación y el encubrimiento de la naturaleza de los bienes, a sabiendas que tales productos proceden de la comisión de delitos, generalmente de tráfico, posesión y distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas".⁵⁴

Uno de los principales compromisos adoptados reside en tipificar como delitos penales, es decir, que no requieren de elementos de carácter fiscal o financiero para su configuración, la producción, fabricación, oferta, venta, transporte y posesión de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.

3.2.2. Principios del Comité de Basilea.

Durante la movilización internacional para combatir el lavado de dinero se llevó a cabo el comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, mejor conocido como el Comité de Basilea, en el mismo mes y año de la ya citada convención de Viena, el cual fue compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez,⁵⁵ cuyo objetivo principal es promover la estabilidad financiera y macroeconómica en una forma global.

Usualmente se reúnen en el Banco de Regulaciones Internacionales en Basilea para regular a la banca internacional. Estos países aprobaron una declaración de principios referente a la utilización del sistema bancario para prevenir el lavado de dinero.

Esta declaración se realizó tomando como punto de partida la dimensión internacional que ha alcanzado la delincuencia organizada, siendo necesario advertir que los bancos y otras instituciones financieras pueden servir de intermediarios para la transferencia o el depósito de fondos de origen criminal. Con el propósito de evitar tan riesgosa utilización, el comité intenta recordar al sistema bancario una serie de principios necesarios para desbaratar las operaciones del lavado de dinero. Siendo los principales los siguientes:

⁵⁴ *Ibidem*, p. 18

⁵⁵ Los países miembros del Grupo de los Diez son en realidad 12, porque se incorporaron dos más: Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Suecia, Suiza, Reino Unido, y los Estados Unidos.

- a) en la identificación del cliente del banco y otras instituciones financieras
- b) en el respeto y cumplimiento de las leyes y ordenanzas relativas a las operaciones financieras en la negación de realizar operaciones que aparecen ligadas al blanqueo de dinero.
- c) en la cooperación, con las autoridades de detección y represión dentro de los límites impuestos por las reglas vigentes en materia de obligaciones de confidencialidad

La declaración de Basilea es importante, ya que estableció la voluntad de la comunidad internacional bancaria en la lucha contra el lavado de dinero, la cual se ha pronunciado por una vigilancia reforzada y una cooperación incrementada con las autoridades policíacas y de justicia, ya que el secreto bancario le prohibía tomar la iniciativa de informar a éstos órganos sobre hechos dudosos notados durante operaciones de la clientela susceptibles de minar la confianza del público hacia los establecimientos bancarios.

3.2.3. El Consejo de Europa.

Un importante acuerdo internacional es el celebrado en Europa, denominado Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito. Dicho convenio, concluido en noviembre de 1990, fue abierto para su firma por los países miembros y no miembros; estos últimos son Australia, Canadá y Estados Unidos de América. El Convenio fue diseñado ante la necesidad de perseguir una política penal común tendiente a la protección de la sociedad, al estimar que uno de los principales métodos para conseguir este fin consiste en privar a los delincuentes de los productos obtenidos de los delitos; por ello, su ámbito de actuación se extiende no solo al tráfico de estupefacientes, sino a la lucha contra cualquier forma de delincuencia organizada.

El convenio establece medidas por adoptar en el plano nacional, entre las que se destacan las dirigidas a permitir el decomiso de los productos obtenidos como consecuencia de violaciones a las leyes penales, o su valor equivalente; las que se refieren a la necesidad de habilitar a los tribunales u otras actividades competentes para ordenar la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, con el propósito de cumplir con las medidas de decomiso, sin que pueda invocarse a tal efecto el secreto bancario. Del mismo modo, el artículo 6 de la Convención establece que cada Estado deberá adoptar las medidas legislativas necesarias, para asignar el carácter de delito a las actividades de lavado, y define las mismas en términos idénticos a los que se recogen en la Convención de Viena.

Por otra parte en lo referente a la cooperación internacional, el Convenio del Consejo de Europa reúne principios y medidas de ayuda mutua, entre las que debe destacarse lo relativo a que el Estado que haya recibido de otro Estado parte una demanda o solicitud de decomiso concerniente a los productos o bienes del delito, tiene la obligación de ejecutar la decisión de decomiso expedida por un tribunal del Estado requirente, o bien, presentar una demanda a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso y una vez acordada, proceder a su ejecución. También se regulan detalladamente las causas de negativa y aplazamiento a una petición de cooperación, y se detalla expresamente la posibilidad de no invocar el secreto bancario como justificación de la negativa a toda cooperación prevista al respecto.

3.2.4. Programa de la Organización de Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas (PNUFID).

Plan de acción contra el blanqueo de dinero, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su vigésimo periodo extraordinario de sesiones dedicado a la acción común para contrarrestar el problema mundial de las drogas, de junio de 1998, siendo este un proyecto de investigación y de asistencia de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito que esta integrada por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) o por sus siglas

en inglés como *United Nations Drug Control Programme* (UNDCP) y el Centro para la Prevención Internacional del Delito, cada una de éstas tiene su sede en el centro internacional de Viena, Austria.

El programa tiene por objetivo aumentar la eficacia de las medidas adoptadas a escala internacional contra el blanqueo de dinero mediante la prestación de sus servicios integrales de expertos a los Estados miembros que lo soliciten.

El primer logro de la PNUFID fue la realización de una conferencia internacional sobre el narcotráfico, y la subsiguiente adopción de la Convención de Viena, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, que con un total de 142 Estados parte y 88 signatarios, estableció el marco para lograr un esfuerzo coordinado en el mundo con el fin de controlar este problema. Uno de los propósitos principales de esta Convención es el que los países penalicen el lavado de ganancias provenientes de las drogas.

Actualmente el programa se concentra en tres esferas principales de actividad: 1. la promoción de la cooperación, 2. el fomento a la capacidad institucional y 3. la concientización.

El programa mundial

- Proporciona capacitación a los organismos gubernamentales e instituciones financieras auspiciando mesas redondas y cursos especializados en investigaciones financieras orientadas a las empresas y a las autoridades policiales y judiciales;
- Presta asistencia en el establecimiento de marcos jurídicos e institucionales más sólidos mediante la formulación de recomendaciones concretas para cada país en relación con la elaboración de políticas y la adopción de medidas para hacer frente al blanqueo de dinero, incluida la labor preliminar para la creación de unidades de inteligencia financiera;

Mecanismos internacionales para combatir el lavado de dinero

- Lleva a cabo, en cooperación con otras organizaciones internacionales, actividades de concientización y promoción a fin de garantizar una aplicación armonizada de las normas internacionales en materia de blanqueo de dinero y desmentir la idea de que esas medidas tienen efectos negativos sobre las inversiones extranjeras.

La comprensión del fenómeno del blanqueo de dinero se divide en: investigación y análisis.

El programa mundial

- Investiga las cuestiones fundamentales concentrándose en temas como el secreto bancario, los centros financieros extraterritoriales, los efectos de las políticas gubernamentales en las estrategias de blanqueo de dinero de las organizaciones delictivas y revocación de la carga de la prueba en cuestiones relativas a la confiscación.
- Publica análisis y resultados de la sede del Programa Mundial de las Naciones Unidas contra el blanqueo de dinero, en Viena, mediante la elaboración de documentos de trabajo sobre las complejidades de la cuestión relativa al lavado de dinero;
- Utiliza la red de internet, el programa está organizado, en asociación con el grupo especial de expertos financieros sobre el lavado de capitales, la secretaria del Commonwealth, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Consejo de Europa y la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas de la Organización de los Estados Americanos, la red de información sobre el lavado de dinero a nivel internacional (*Imolin*⁵⁶) en la internet para que los Estados y las situaciones tengan acceso a una base de datos electrónica sobre leyes y regulaciones (AMLID) en la esfera de la lucha contra el lavado de dinero.

⁵⁶ Ver www.imolin.org/ consultado desde Noviembre del 2001 a Junio del 2003.

Aumentar la eficacia de los organismos encargados de hacer cumplir las leyes.

El programa mundial

- Apoya el establecimiento de servicios de investigación financiera.
- El programa asesora a los países en la creación de servicios de investigación financiera y en la capacitación del personal directivo y personal en general de los servicios especializados de investigación financiera en relación con el blanqueo de dinero;
- Facilita la cooperación entre los organismos nacionales encargados de asegurar el cumplimiento de la ley. El programa da asistencia en la gestión de los aspectos internacionales de las investigaciones prestando asesoramiento técnico y actuando de intermediario.

3.3. Otros organismos internacionales relacionados en el combate al lavado de dinero.⁵⁷

Las dos comisiones operativas de la Organización de Naciones Unidas que se encargan de las actividades relacionadas con el lavado de dinero son la Comisión sobre narcóticos (CN) y la Comisión para la Prevención de Crimen y la Justicia Criminal (CPCJC), ambas supervisadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

3.3.1. Comisión sobre narcóticos.

La CN es el principal órgano interno de Naciones Unidas que se encarga de analizar los problemas relacionados con las drogas. Estudia el problema del consumo de las drogas en el mundo, desarrolla propuestas para fortalecer su control y provee la función de

⁵⁷ Publicación del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *Programa Mundial de las Naciones Unidas contra el blanqueo de dinero*, New York, Abril 2000.

supervisión al PNUFID. En marzo de 1995 la CN adoptó una resolución mediante la cual exhortó a que se reportaran operaciones sospechosas e inusuales a una agencia nacional, y a que se desarrollara una comunicación efectiva entre las autoridades competentes para facilitar la investigación y persecución de las actividades de lavado de dinero.

3.3.2. Comisión para la prevención del crimen y la justicia criminal.

La CPCJC también colabora en la prevención del lavado de dinero, en particular cuando se relaciona con el crimen transnacional y organizado. Esta comisión, en conjunto con el PNUFID, trabajó durante tres años en un proyecto enfocado a analizar las áreas más sensibles del lavado de dinero. A finales de mayo de 1995, la CPCJC celebró su cuarta sesión en El Cairo, Egipto, en la que este proyecto fue uno de los temas principales.

3.3.3. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El GAFI fue creado durante la junta del Grupo de los Siete G-7 realizada en París, Francia, en 1989. El G-7 solicitó al GAFI un estudio sobre las medidas que debían desarrollarse para prevenir la utilización de las instituciones financieras por los lavadores de dinero, así como la elaboración de recomendaciones para mejorar la cooperación internacional en contra de este delito. En atención esta solicitud, el GAFI presentó 40 recomendaciones respecto al lavado de dinero en su informe anual de 1990.

3.3.4. Fuerza de Trabajo Financiero del Caribe (*Caribbean Financial Action Task Force, CFATF*).

En junio de 1990 tuvo lugar la conferencia sobre el lavado de dinero, en Aruba, con representantes de los países del Caribe y del resto del continente americano, así como de Europa. Aquí surgió el GAFI que utilizó las 40 recomendaciones del FATF como documento directriz y propuso 21 recomendaciones adicionales para resolver la situación del Caribe.

Durante una reunión celebrada en Kingston Jamaica en 1992, los ministros asistentes apoyaron las 40 recomendaciones del GAFI, 19 de las recomendaciones de Aruba y de la Convención de Viena, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, por medio del documento conocido como declaración de Kingston.

3.3.5. Organización de Estados Americanos (OEA).

La Organización de Estados Americanos es la organización regional más antigua del mundo; se creó en la Primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, realizada en Washington D.C., en el año de 1889 a abril de 1890. La actual carta de la OEA se firmó en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y entró en vigor en diciembre de 1951.

La misión de este organismo es promover la paz y la seguridad regionales, la democracia y el desarrollo económico y social en América, lo conforman 35 países miembros y 31 observadores. La OEA realiza su labor en contra del lavado de dinero por medio de la comisión Interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD), que se estableció con el programa de Acción de Río de Janeiro en contra del uso ilícito, producción y tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, aprobado por la Asamblea general de la OEA en 1986. El programa de Acción de Río estructuró la forma en que la CICAD tomaría acciones para eliminar el tráfico ilícito de drogas mediante la cooperación interamericana, incluyendo medidas para penalizar el lavado de activos provenientes directa o indirectamente del tráfico de drogas, y así facilitar su aseguramiento.

En la reunión ministerial sostenida en Ixtapa, México, en abril de 1990, se emitió la declaración y programa de acción de Ixtapa, mediante la cual se solicitó a la CICAD, que formara un grupo de expertos, que desarrollaran reglas modelo para combatir el lavado de activos derivados del tráfico de drogas. Estas reglas deberían ser acordes con la convención de Viena de 1988.

Mecanismos internacionales para combatir el lavado de dinero

En congruencia con dicha declaración, el 26 de octubre de 1990 la CICAD aprobó la integración de un grupo de expertos de 13 países miembros, quienes crearon el reglamento sobre el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas. La Comisión lo aprobó formalmente en su onceava sesión y lo entregó en la sesión de la OEA realizada en Bahamas del 18 al 23 de mayo de 1992. Posteriormente, el reglamento se envió a la asamblea general de la OEA, junto con una recomendación para que los países miembros lo adoptaran e incluyeran en su legislación.

4. GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

4.1. Origen y desarrollo del GAFI.

En respuesta a la creciente preocupación sobre el lavado de dinero el 26 de julio de 1989 se celebró la XV Cumbre Económica Anual de los jefes de Estado de los 7 países más industrializados, llamado grupo de los 7 integrado por: Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá. Durante esta Cumbre se hizo mayor énfasis en el problema del narcotráfico, debido a que éste había alcanzado importantes proporciones a escala mundial y se realizó la necesidad urgente de una acción decisiva tanto en el terreno nacional como internacional para el control y lucha en contra del lavado de dinero. Entre otras decisiones tomadas en la Cumbre en relación con la droga, se decidió la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o *Financial Action Task Force on Money Laundering* (FATF) por sus siglas en inglés para impedir la utilización del sistema bancario y de las instituciones financieras con el fin de lavar dinero y para estudiar medidas preventivas suplementarias, incluso la adaptación de los sistemas jurídicos y reglamentarios para fortalecer la ayuda judicial, bilateral y multilateral.⁵⁸

Reconociendo la amenaza por el sistema bancario y las instituciones financieras, el grupo de los 7 y la Comisión Europea convinieron en invitar a participar en el grupo a otros 8 países Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Austria, Suiza, España y Australia. La misión y los objetivos del GAFI se enfocaron a:

1. Divulgar la idea de la lucha contra el lavado de dinero a todos los continentes y regiones del mundo. Los países fundadores del GAFI establecieron una red mundial de lucha contra el lavado de dinero, basada en la apropiada expansión de sus miembros, el desarrollo regional de organismos a escala mundial y el acercamiento de la cooperación con las organizaciones internacionales.

⁵⁸ Ver www.fatf-gafi.org/AboutFATF_en.htm, *History of the FATF*, Octubre del 2002.

a) La expansión de sus programas para promover acciones internacionales, a fin de combatir el lavado de dinero mediante la adopción de 40 recomendaciones que se mencionan más adelante.

b) Monitoreo en la implementación de las recomendaciones entre los miembros del GAFI.

Todos los países miembros tienen su implementación de estas recomendaciones monitoreadas a través de dos formas: un ejercicio anual de autovaloración y un detallado procedimiento de evaluación mutua.

2. Evaluación del progreso de sus miembros, respecto de la implementación de las 40 recomendaciones.

3. El estudio de las tendencias del lavado de dinero, de sus metodologías y de las medidas para combatirlo. Éste delito es una actividad que esta en constante evolución, por lo que debe ser monitoreado. Los miembros del GAFI reúnen información del rumbo que lleva este proceso, la utilización de complejas y sofisticadas formas de legitimar fondos ilegales por los criminales, el uso de varios sectores del sistema financiero y de la economía y el uso de nuevas rutas geográficas, tanto como asegurar que las 40 recomendaciones estén al día y sean efectivas.

El GAFI es un organismo intergubernamental que establece estándares, desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de dinero. Actualmente cuenta con 33 miembros: 31 países y 2 organizaciones internacionales; así como con más de 20 observadores: 5 organismos regionales y más de 15 organizaciones internacionales (ver anexo no. 5).

Al Grupo de Acción Financiera Internacional se le asignó la responsabilidad de examinar las técnicas de lavado de dinero y su tendencia, revisando las acciones que se llevaron a cabo en el ámbito nacional e internacional, e implementar las medidas necesarias para combatir el lavado de dinero. En febrero de 1990, a menos de 1 año de su creación el GAFI emitió un reporte conteniendo 40 recomendaciones, el cual refleja la necesidad de

abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el lavado de dinero. Durante ese año el GAFI se reunió nuevamente en París presidida por la dirección de Francia, con el objetivo de: a) poner en marcha las 40 recomendaciones formuladas; b) examinar la posible necesidad de nuevas recomendaciones; c) buscar los medios para extender su campo de acción a otros países y darle un carácter permanente a su acción.⁵⁹

Con el fin de difundir la lucha contra el lavado de dinero a nivel mundial, el GAFI ha continuado su plan de trabajo a través de reuniones anuales donde se examinan y evalúan las técnicas aplicadas para la prevención del lavado de dinero. A continuación se mencionan brevemente dichas reuniones con lo más relevante de cada una:⁶⁰

REUNION	LUGAR Y FECHA	OBSERVACIONES
GAFI II	PARIS, PRESIDIDA POR FRANCIA, 1991	<ul style="list-style-type: none"> -No hubo necesidad de nuevas recomendaciones -Se amplió a 5 años mas de mandato -Se establecieron medidas para países No Cooperantes -Países de recién inscripción: Dinamarca, Finlandia, Grecia, Hong Kong, Irlanda, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Turquía y el Consejo de Cooperación del Golfo
GAFI III	LUGANO, PRESIDIDA POR SUIZA, 1992	<ul style="list-style-type: none"> -Se estableció el secretariado en la OECD manteniendo lazos con otros organismos internacionales como la CICAD, INTERPOL, OEA, ONU y la WCO -Países de recién inscripción: Islandia y Singapur

⁵⁹ Ver www.fatf-gafi.org/AboutFATF_en.htm, *op. cit.*

⁶⁰ *Ibidem*

Grupo de Acción Financiera Internacional

GAFI IV	SYDNEY, PRESIDIDA POR AUSTRALIA, 1993	<ul style="list-style-type: none"> -Se revisó el mejoramiento de medidas contra el lavado de dinero como empresa pantalla e instituciones que nos son bancarias ni financieras -Se adoptaron medidas interpretativas para la identificación del cliente y trasferencias bancarias -Se adoptaron medidas interpretativas para la recomendación 9, 15 de seguros de vida y 36 de control de entregas.
GAFI V	LONDRES, PRESIDIDA POR REINO UNIDO, 1994	<ul style="list-style-type: none"> -Nuevamente se amplía el mandato por 5 años mas -Continuo énfasis de la promoción para una acción mundial antilavado -Se adoptaron las notas interpretativas de las recomendaciones 12,13 y 16 a través de la 19 y las recomendaciones 10 y 11 -Se realizaron visitas de alto nivel a: Israel, China, Malasia, Tailandia y Taiwán.
GAFI VI	LA HAYA, PRESIDIDA POR HOLANDA, 1995	<ul style="list-style-type: none"> -Se consideran parte del estudio a los centros financieros <i>offshore</i> -Se realizaron visitas de alto nivel a la República Checa, la Federación Rusa y Marruecos
GAFI VII	WASHINGTON, PRESIDIDA POR ESTADOS UNIDOS, 1996	<ul style="list-style-type: none"> -Se lleva a cabo el Primer Foro con el sector de Servicios Financieros -Se realizaron visitas de alto nivel con representantes de China, Korea y Egipto. -Se crearon políticas para los países que no cumplen con los requerimientos del GAFI
GAFI VIII	ROMA, PRESIDIDA POR ITALIA, 1997	<ul style="list-style-type: none"> -Se crea la Página de Internet del GAFI -Se establece el Secretariado permanente en el grupo de Asia Pacifico

Grupo de Acción Financiera Internacional

GAFI IX	BRUSELAS, PRESIDIDA POR BÉLGICA, 1998	<ul style="list-style-type: none"> -Ministros del GAFI extendieron su mandato por otros 5 años más -Se convocó al establecimiento de una red mundial antilavado de dinero para expandir la misión del GAFI -Se lleva a cabo el Segundo Foro con el sector de Servicios Financieros.
GAFI X	TOKIO, PRESIDIDA POR JAPÓN 1999	<ul style="list-style-type: none"> -Se adopta la nota interpretativa de la recomendación 15 -Se aplican políticas para los países que no cumplieron con los requerimientos del GAFI como: Austria, Canadá, Japón y Singapur. -Se crea la Iniciativa de Países No Cooperantes
GAFI XI	PARIS, PRESIDIDA POR PORTUGAL, 2000	<ul style="list-style-type: none"> -Se admiten nuevos miembros: Argentina, Brasil y México -Se realiza la Primera Ronda completada de la Iniciativa de Países No Cooperantes con la publicación de 25 normas y la realización de 15 jurisdicciones con deficiencias importantes en su lucha contra el lavado de dinero
GAFI XII	PARIS, PRESIDIDA POR ESPAÑA, 2001	<ul style="list-style-type: none"> - Se estableció el organismo regional del GAFI: GAFISUD (<i>Financial Action Force for America</i>) -El Banco Central Europeo se convirtió en una organización observadora.
GAFI XIII	PARIS, PRESIDIDA POR HONG KONG, 2002	<ul style="list-style-type: none"> -Adopción de 8 recomendaciones especiales, desarrollo del plan de acción contra la financiación terrorista.

4.2. Propuestas del GAFI.

La necesidad de abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el lavado de dinero se refleja en el conjunto de las 40 recomendaciones que el GAFI ha decidido aplicar y cuya adopción se promueve en todos los países. Éstas se redactaron inicialmente en 1990, en 1996 se revisaron para reflejar la experiencia de los últimos 6 años y los cambios experimentados en materia de lavado de dinero.

Las 40 recomendaciones constituyen el marco básico de la lucha contra el lavado de dinero y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

El GAFI reconoció desde el principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de lavado de dinero que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Tampoco comprometen la libertad de llevar a cabo operaciones ilícitas, ni amenazan el desarrollo económico.

Los países del GAFI, se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las 40 recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de auto evaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno. Además, el GAFI realiza exámenes horizontales de las medidas adoptadas para aplicar determinadas recomendaciones. Estas medidas son esenciales para el establecimiento de un marco eficaz contra el blanqueo de capitales.

Las 40 recomendaciones originales del GAFI fueron diseñadas en 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores de dinero del narcotráfico. En 1996 las recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tipologías del lavado, las cuales fueron ratificadas por más de 130 países y que constituyen el estándar internacional antilavado, ya que cubren todas las medidas que los sistemas nacionales deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos; así como las medidas preventivas que deben ser tomadas por las instituciones financieras; y la cooperación internacional. A continuación se describen:⁶¹

A. Marco general de las recomendaciones.

1. Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas (Convención de Viena) contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las recomendaciones.

3. Un programa eficaz de lucha contra el lavado de dinero debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de lavado de dinero, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.

B. Papel de los sistemas jurídicos nacionales en la lucha contra el lavado de dinero.
Ámbito de aplicación del delito de lavado de dinero.

4. Todo país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el lavado de dinero tal y como se prevé en la Convención de Viena. También deberían ampliar éste delito procedente del tráfico de estupefacientes al lavado de dinero derivado procedente de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al lavado de dinero.

⁶¹ Ver www.fatf-gafi.org/40Recs_en.htm, Enero del 2003.

5. De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito de lavado de dinero debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de lavado, entendiendo que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.

6. En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal.

Medidas provisionales y decomiso.

7. Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de lavado de dinero, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían permitir: a) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso; b) adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y c) adoptar las medidas de investigación pertinentes.

Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.

C. Papel del sistema financiero en la lucha contra el lavado de dinero.

8. Las recomendaciones 10 a 29, que se mencionan más adelante, deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos

los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el lavado de dinero que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente.

9. Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las recomendaciones 10 a 21 y 23, que se mencionan más adelante, al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el lavado de dinero, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada.

Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos.

10. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo).

Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas:

a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.

b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a estas personas.

11. Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, entre otros, que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

12. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, por la misma cantidad de años después de haberse cerrado la cuenta.

Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

13. Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de lavado de dinero inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de lavado de dinero.

Mayor diligencia de las instituciones financieras.

14. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades competentes.

15. Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

16. Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

17. Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes información relacionada con ellos.

18. Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

19. Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el lavado de dinero incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para seguir que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes.

- b) Un programa continuo de formación de los empleados.
- c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el lavado de dinero son insuficientes o inexistentes.

20. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas recomendaciones.

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas recomendaciones o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponible para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades competentes.

Otras medidas para evitar el lavado de dinero.

22. Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

23. Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de

moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de lavado de dinero, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

24. Los países deberán promover de forma general el desarrollo de técnicas moderadas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

25. Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de lavado de dinero y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

26. Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el lavado de dinero. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos al lavado de dinero.

27. Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejan dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

28. Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Estas directrices deberán mantenerse a la vanguardia y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizan principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

29. Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

D. Fortalecimiento de la cooperación internacional.

Cooperación administrativa. Intercambio de información de carácter general.

30. Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los Bancos Centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Esta información debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar los estudios internacionales.

31. Las autoridades internacionales competentes, como la INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal) y la Organización Aduanera Mundial, deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de lavado de dinero. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.

Intercambio de información relativa a transacciones sospechosas.

32. Cada país debería esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o "previa solicitud", entre las autoridades competentes de la información relativa a las transacciones, personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas. Deberían establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de

información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos.

Otras formas de cooperación.

Base y medios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición

33. Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecte en la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.

34. La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.

35. Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre lavado de dinero, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre lavado de dinero, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.

Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de lavado de dinero.

36. Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

37. Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de lavado de dinero, y procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

38. Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el lavado de dinero o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.

39. Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cual sería, en interés de la justicia la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

40. Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de lavado de dinero o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico cada país debería tipificar el lavado de dinero como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a ordenes de detección o sentencias, extraditando a sus nacionales y o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.

Como podemos observar, un elemento clave en la lucha contra el lavado de dinero es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales especializados en la materia, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un instrumento fundamental para asegurar que las 40 recomendaciones son efectivamente implementadas por todos los países.

4.3. México como miembro del GAFI.

México siendo un país con importante ubicación geográfica, ocupa un lugar significativo en la producción, tráfico y consumo de droga; adicionalmente junto a otras actividades criminales, aparece una gran variedad de métodos y técnicas para lavar dinero, ambas dentro y fuera del sector financiero. México ha luchado contra el lavado de dinero desde 1990. Sin embargo en 1997 el gobierno decidió reforzar sus mecanismos antilavado de dinero, a través de la implementación de varias medidas en el sector financiero. Desde entonces México ha llevado a cabo numerosas políticas para mejorar su sistema contra el lavado de dinero.

En su proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, empieza a participar de forma más activa en la lucha contra el lavado de dinero, tipificándolo dentro del rubro de los delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación, dando origen al artículo 115 bis que habla sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. (Ver Anexo No. 6)

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, se adicionó el artículo 400 bis al Código Penal Federal, transfiriéndose a este ordenamiento el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que anteriormente se encontraba en el mencionado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación. Por lo que la competencia para investigar estos delitos paso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a la Procuraduría General de la República.⁶²

⁶² Zamora Sánchez, Pedro, *op. cit.* 66

En el citado decreto, también se reformó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para calificar como delito grave al lavado de dinero, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, esta calificación impide que el inculpado tenga derecho durante la averiguación previa o el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución.

Asimismo, en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1996, se promulgó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual entró en vigor al día siguiente, estableciendo en sus artículos 2° y 4°, que si el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, lo cometen tres o más personas en forma organizada, permanente o reiterada, por sí o unidas a otras, éstas serán sancionadas como miembros de la delincuencia organizada con penas que van de los cuatro a los dieciséis años de prisión y de doscientos cincuenta a veinticinco mil días de salario mínimo vigente de multa, dichas penas son independientes de las penas que les corresponda por la comisión del delito previsto en el mencionado artículo 400 bis. Estableciéndose además en su artículo 9° lo siguientes: "Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".⁶³

Un año más tarde, el 7 de mayo de 1997, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformaron: la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mercantiles de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el objeto de incluir en el texto legal, la obligación de las Casas de Cambio de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en su caso, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en las Disposiciones se

⁶³ *Ibid.*, p. 68

establezcan, sin que se afecte por ello el secreto bancario, fiduciario y bursátil. (Ver anexo No. 6)

El Artículo 400 bis del Código Penal es extenso y aplica a cualquier actividad criminal, abarca actos físicos que se relacionan con lavado de dinero y aplica a cualquier programa antilavado de dinero proveniente del extranjero. (Ver Anexo No. 6)

Por otra parte, México firmó y ratificó la Convención de Viena de 1988 suscribiendo los acuerdos internacionales de lucha contra el lavado de dinero, los cuales proveen de leyes y de asistencia, basada en la reciprocidad. Las medidas preventivas en el sector financiero son buenas y extensas, pues cubren la mayor parte de los requerimientos de las Recomendaciones del GAFI y la Comisión bancaria implementa activamente leyes y regulaciones, como por ejemplo el principio de "Conoce a tu cliente". Adicionalmente México ha ido mas allá de los mínimos requerimientos, sin embargo el alcance de la lucha anti-lavado de dinero necesita ser extendido a establecimientos o casas de cambio, aun no reguladas y la legislación debe actualizarse con el objetivo de que se identifique plenamente a cada uno de los cuenta habientes.

Además México ha aplicado controles de reporte en la que se obliga a denunciar operaciones sospechosas y/o inusuales. La implementación de estos reportes comenzaron en 1997 con un incipiente numero que año con año ha ido incrementando. Aunque el número de reportes sigue siendo bajo los mecanismos que se han utilizado para su control han funcionado bien.

También se ha observado que el tiempo en que se detecta una operación sospechosa o inusual, se verifique que sí sea, y a su vez se reporte, debe ser hecho con más rapidez para que las autoridades puedan actuar oportunamente.

Entre las medidas que el gobierno mexicano ha aplicado para el control de lavado de dinero destaca el artículo 9 de la Ley Aduanera, el cual dice: "toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, ordenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una

combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el servicio de administración tributaria. La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades de efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el servicio de administración tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieran manifestado. se obliga a toda persona que entre o salga del territorio nacional".⁶⁴

No obstante las medidas que México ha instrumentado para combatir el lavado de dinero, es el país de entre 29 naciones con el cumplimiento más bajo de las normas para combatir este delito. México como país miembro del GAFI desde junio del 2000, es el que menos normas cumple, sin embargo, el organismo reconoce el esfuerzo de nuestro país en la materia.

De 40 recomendaciones, 28 son obligatorias y de ellas México cumple totalmente con 12 y de manera parcial con 16, para el GAFI las 12 normas restantes son muy generales y dados los distintos sistemas jurídicos y financieros de los países, se reconocen diferentes márgenes de maniobra para adoptarlas, es decir, hay cierta flexibilidad para su aplicación.⁶⁵

⁶⁴ Ver www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/12.pdf Mayo del 2003.

⁶⁵ Carrillo Liliana, *Cumplen a medias normas antilavado*, Reforma sección Economía y Finanzas, Marzo 27 del 2003

México cumple totalmente con recomendaciones que son obligatorias para ser considerado un miembro cooperante del GAFI. No hay duda que existe un compromiso por parte de nuestro país para aplicar las 40 recomendaciones, la mayoría de las que cumple México están relacionadas con el sector financiero: como la elaboración de programas contra el lavado de dinero, la aplicación de los principios a sus sucursales y filiales en el extranjero y el conocimiento del cliente. Pero aún no hay reglas en México para evitar que delincuentes o narcotraficantes tomen el control de un banco o una institución financiera; reglas para tomar acuerdos de cooperación con otros países que permitan la identificación, incautación y el congelamiento de bienes y dinero producto de actividades ilícitas. Por otra parte, el procedimiento que indica que se manden todos los reportes a la CNBV y ésta a su vez a la SHCP, forma un intermediario que no existe en otros países.

La firma Mancera Ernest & Young advirtió que las medidas para combatir el lavado de dinero en México, como es fijar un límite de 10 mil dólares a ciertas operaciones, son poco eficaces, lo que provoca que cada año se laven en el sistema financiero por lo menos 25 mil millones de dólares. Esta cifra ubica a México en el lugar 14 del mundo,⁶⁶ por lo tanto es necesario trabajar en la elaboración y adecuación de una ley antilavado que funcione.

4.4. Países y territorios no cooperantes.⁶⁷

El Grupo de Acción Financiera Internacional organismo comprometido a identificar países y territorios no cooperantes (NCCTs, Non Cooperatives Countries and Territories) en la lucha contra el lavado de dinero, ha desarrollado un proceso que busca encontrar debilidades en sistemas de prevención y detección de lavado de dinero y que son un obstáculo para la cooperación internacional en esta área. El objetivo es reducir la vulnerabilidad del sistema financiero para lavar dinero al asegurar que los centros

⁶⁶ Román Romina y Soto Orquidea, *Ocupa México el lugar número 14 en lavado de dinero*, El Universal sección Nuestro Mundo, Mayo 22 del 2003, p.15

⁶⁷ Actualmente los países y territorios no cooperantes son: Egipto, Filipinas, Granada, Guatemala, Indonesia, Islas Cook, Myanmar, Nauru, Nigeria, San Vicente y Las Granadinas, Ucrania.

financieros adopten e implementen medidas preventivas, detección y castigo al lavado de dinero de acuerdo a los estándares internacionales reconocidos.

En febrero del 2000, el Grupo de Acción Financiera Internacional publicó un reporte inicial de países y territorios no cooperantes, éste reporte colocó 25 puntos, los cuales ayudan a identificar reglas y practicas que provienen de las 40 recomendaciones. Describiendo un proceso en el que las jurisdicciones por sus reglas y practicas, pueden ser identificadas para ayudar a fomentar la implementación de estándares internacionales en ésta área.

El siguiente paso en la iniciativa de los países y territorios no cooperantes fue la publicación de la primera revisión de identificación específica de países y territorios no cooperantes. En junio del 2000 el reporte nombró a 15 jurisdicciones: Bahamas, Islas Caimán, Islas Cook, Dominica, Israel, Libano, Liechtenstein, Islas *Marshall*, Nauru, Niue, Panamá, Filipinas, Rusia, *Saint Kitts* y *Nevis*, San Vicente y Las Granadinas por tener deficiencias significativas en su sistema de antilavado de dinero, demostrando falta de voluntad para cooperar en los esfuerzos contra el lavado de dinero.

Desde la revisión de junio del 2000, varias de las jurisdicciones identificadas tuvieron un rápido y significativo progreso en corregir sus deficiencias. En junio del 2001 el GAFI actualizó la lista de los países y territorios no cooperantes, publicando su segunda revisión de identificación específica de países y territorios no cooperantes. Cuatro países abandonaron la lista: Bahamas, Islas Caimán, Liechtenstein y Panamá. Sin embargo otras seis jurisdicciones fueron agregadas: Egipto, Guatemala, Hungría, Indonesia, Myanmar y Nigeria. En Septiembre del 2001 durante la subsiguiente reunión plenaria, dos países fueron adheridos a la lista: Granada y Ucrania.

En ésta reunión plenaria se tomaron decisiones y medidas que deben aplicarse a jurisdicciones fallidas, remediando deficiencias identificadas. En junio del 2002 el GAFI removió 4 países de la lista de países y territorios no cooperantes: Hungría, Israel, Líbano y *Saint Kitts* y *Nevis*. El GAFI también publicó su tercera revisión de identificación específica de países y territorios no cooperantes. En Octubre del 2002, el GAFI nuevamente removió 4 países de su listado de países y territorios no cooperantes:

Dominica, Islas *Marshall*, *Niue* y Rusia. Al mismo tiempo, se decidió imponer medidas a Nigeria y Ucrania comenzando el 15 de diciembre del 2002 a menos que estos dos países actúen inmediatamente dando solución a deficiencias previamente identificadas por el GAFI.

El GAFI continúa comisionado en el comportamiento de los países y territorios no cooperantes y se abre al continuo progreso de muchos de los países enlistados en el tratamiento de sus deficiencias ya identificadas. Miembros del GAFI continuarán dando asistencia y apoyo en donde se requiera. El GAFI también continuará revisando la situación de países enlistados como cuestión primordial de cada reunión plenaria y al mismo tiempo monitoreará de cerca el desarrollo en países que ya han sido removidos de la lista.

4.5. Propuestas recientes a partir del 11 de septiembre del 2001.

Recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo.

Después de los trágicos eventos del 11 de Septiembre del 2001 en Estados Unidos de América, la Unión Financiera Europea y los ministros financieros del Grupo de los Siete sugirieron, incluir en el esquema de medidas ya tomadas por la comunidad internacional para combatir el lavado de dinero, la detección y prevención del uso del sistema financiero mundial por terroristas.

Una reunión plenaria extraordinaria sobre la financiación del terrorismo tuvo lugar en Washington D.C., EEUU el 29 y 30 de Octubre del 2001, el GAFI extendió su misión más allá del lavado de dinero. Ahora orienta su energía y experiencia para combatir el financiamiento del terrorismo. El GAFI implementó nuevos estándares internacionales para combatir la financiación del terrorismo, en las cuales, hacen un llamado a todos los países a adoptar y aplicar las recomendaciones especiales para negar a terroristas el acceso a los sistemas financieros internacionales.

Como un ente considerablemente experto con autoridad y credibilidad en identificar asuntos de lavado de dinero, el GAFI aparece con un importante significado en relación a los esfuerzos para mantener fuera a los terroristas del uso del sistema financiero. El GAFI por esta razón continúa consultando a sus miembros sobre las acciones que se tomarán para apoyar los esfuerzos sobre toda la misión.

Desde su creación el GAFI ha sido el organismo guía en los esfuerzos para adoptar y aplicar medidas diseñadas para contener el uso del sistema financiero por delincuentes. De hecho las 40 Recomendaciones del GAFI son ahora el principal modelo en esta área. Y ha diseñado un documento de consulta sobre la revisión para obtener comentarios de países, organizaciones internacionales del sector financiero y de otros interesados, permitiéndole expresar sus puntos de vista en los asuntos ya discutidos.

En cuanto a las recomendaciones sobre la financiación del terrorismo, el GAFI ha acordado la adopción de recomendaciones especiales que, en combinación con las ya establecidas 40 recomendaciones sobre el lavado de dinero, establecen el marco básico para prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas; a continuación se mencionan:⁶⁸

1. Ratificación y ejecución de los instrumentos de la ONU.

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Asimismo, los países deben aplicar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

2. Tipificación de la financiación del terrorismo y el lavado asociado.

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de dinero.

⁶⁸ Ver www.fatf-gafi.org/TerFinance_en.htm, Abril 2003.

3. Congelamiento y decomiso de activos terroristas.

Cada país deberá instrumentar medidas para congelar sin demora los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar y aplicar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación del terrorismo, de sus actos y organizaciones.

4. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo.

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de dinero, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

5. Cooperación internacional.

Cada país deberá proporcionar a otro, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de sus actos y organizaciones.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se negará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

6. Sistemas alternativos de envíos de fondos.

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales,

deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

7. Transferencias por cable.

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

8. Organizaciones sin fines de lucro.

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referida a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente: a) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales; b) para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y c) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

El GAFI ha identificado varias áreas en las cuales es posible cambiar sus normas. Estas áreas pueden ser agrupadas en tres categorías:

1. Debida identificación del cliente, reporte de operaciones sospechosas, su regulación y supervisión.

La identificación del cliente, el reporte de operación sospechosa y una apropiada supervisión ha sido el componente importante del régimen de la lucha contra lavado de dinero por muchos años; sin embargo, los estándares internacionales y su dirección se han perfeccionado. El GAFI por tanto, propone esclarecer y refinar un gran número de asuntos importantes. Esto incluye actividades financieras, obligaciones para un debida identificación y clasificación de clientes o transacciones donde hay un riesgo potencial, simplificar o usar medidas alternativas para disminuir los escenarios de riesgo, el papel de las unidades de inteligencia financiera, retroalimentación de los reportes de instituciones y la regulación y supervisión de instituciones.

2. Vehículos corporativos.

El GAFI se ha preocupado por muchos años acerca de la disponibilidad de información sobre personas que verdaderamente sean dueños y controladores de bienes, manejado por varios tipos de "vehículos corporativos" que pudieran derivar de alguna actividad criminal. Los ejercicios tipológicos del GAFI han identificado constantemente dificultades en la identificación de los últimos beneficiarios propietarios y de los que controlan los vehículos corporativos (compañías, afianzadoras, fundaciones, entre otros). Diversas instituciones financieras y de otros tipos frecuentemente requieren de esta información. Por lo tanto el GAFI esta examinando los riesgos, obligaciones corrientes propuestas, los datos de beneficiarios y propietarios donde sea requerido sus datos, sólo donde sea esencial estos requerimientos y sean tomadas medidas al respecto. El GAFI es portador de la importancia de compartir la información entre instituciones con suma veracidad.

3. Negocios y profesiones no financieras.

Otro asunto importante en años recientes es el uso por criminales, profesionistas y otros intermediarios para obtener recomendaciones en el lavado de fondos criminales. El GAFI esta considerando si las 40 recomendaciones deben extenderse a cubrir 7 categorías de

negocios y profesiones no financieras como: casinos y otros negocios de apuestas, negociantes en bienes raíces, en bienes de alto valor (joyas y obras de arte), abogados, notarias, consejeros de inversiones. En particular el GAFI esta considerando varias opciones relevantes para la implementación de los estándares antilavado de dinero. Estas opciones incluyen negocios y profesiones que deben cumplir: la aplicación de los clientes (reglas de debida identificación), obligaciones concernientes al reporte de operaciones sospechosas y de regulación y supervisión.

CONCLUSIONES

Estas son algunas de las conclusiones a las que pudimos llegar, siendo el resultado de los objetivos y las hipótesis planteadas en la introducción, aclarando que, no están pronunciadas en orden de importancia, sino de forma aleatoria.

1. El fenómeno de lavado de dinero es internacional, ya que su área de acción no se limita a un solo territorio, pues los objetos sujetos a este proceso lo constituyen bienes tangibles e intangibles, susceptibles de ser transferidos o transportados de un lugar a otro, sin importar límites fronterizos y de acuerdo a las necesidades de los lavadores de dinero.

2. A pesar de que el lavado de dinero se ha tipificado como delito no constituye un ilícito autónomo, en virtud de que su configuración está condicionada a la realización de uno o más delitos que le dan origen. La ausencia de disposiciones legales y reglamentarias, así como la corrupta influencia del lavado de dinero, enfatiza la necesidad de instrumentar políticas de prevención, detección, control y de cumplimiento de la ley. Es por ello que, el crimen organizado, ha sabido aprovechar los puntos débiles de los marcos jurídicos nacionales e internacionales, para disponer de sus ganancias.

3. El combate al lavado de dinero no se podrá ganar si la cuestión solo se enfoca sistemáticamente en las relaciones con los países que protegen el lavado. Es decir, para algunos países a los que les falta capital para su desarrollo económico, no pueden ser demasiado estrictos sobre el origen del capital que viene a invertirse en esos países. El lavado constituye para ciertas economías una verdadera atracción de la cual les es difícil a veces privarse. Los países desarrollados deben tomar en cuenta esta situación y promover ayudas financieras a cambio de un mejor control para prevenir y sancionar éstas conductas que sólo amenazan a la seguridad nacional por el poder económico que detentan.

4. Hay que resaltar el hecho de que las instituciones financieras colaboren con las autoridades encargadas de prevenir y sancionar el lavado de dinero, debido al grave daño que causa a la economía de un país. En virtud de que es precisamente en las instituciones financieras donde se presenta con mayor frecuencia éste delito, resulta de vital importancia que la comunidad bancaria y financiera de cada país, envíe un reporte de operaciones sospechosas, creando capacitación adecuada y programas de concientización pública, logrando constituir un programa nacional en contra del lavado de dinero.

5. Se ha comprobado que las medidas de prevención y correctivas, si bien en gran parte tienen que enfocarse a las operaciones y actividades del sistema financiero, deben procurar incluir a otros participantes de la actividad económica, tales como inmobiliarias, joyerías, distribuidoras de automóviles, restaurantes, hoteles, casinos, notarías y agencias aduanales, entre otros, los que pueden ser utilizados para llevar a cabo acciones de lavado de dinero, contemplando la obligación de presentar reportes y la facultad de la entidad competente para el efecto de revisar documentos y registros que acrediten la realización de operaciones comerciales con determinadas características que hagan presumir la procedencia ilícita de activos. Por tanto, es necesario realizar convenios en materia de tributación, aduanas y de operaciones financieras entre varios países, los cuales tengan movilidad financiera de importación y exportación, mismos que redundan en la economía de cada país. Todo esto debido a la constante transferencia o transportación de mercancías como: el dinero, joyas, metales preciosos, obras de arte u otros bienes que representan ganancias, sin que exista un control efectivo de los mismos, lo cual es aprovechado por el crimen organizado.

6. Los avances tecnológicos tales como la internet, representan una amenaza en razón de que la habilidad para transferir valores instantáneamente y a un bajo costo, convierte al lavado cibernético en una herramienta poderosa para los lavadores de fondos, por tal razón se requiere de la creación de mecanismos de control en esta materia.

7. Los esfuerzos de la comunidad internacional por concretar una legislación de carácter homogénea en contra del lavado de dinero, se han centrado principalmente en aspectos tales como: la tipificación en los ordenamientos penales de los Estados para concebir esta conducta como delito grave; en los mecanismos de intercambio de información financiera entre autoridades supervisoras de instituciones financieras; en los instrumentos jurídicos de cooperación entre países en un marco de respeto de la soberanía, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de los Estados.

8. Los países deben evaluar la eficacia de las estrategias que han seguido para combatir a los lavadores de dinero y plantearse un nuevo rumbo. Es necesario estimular la imaginación y la creatividad estratégica, pero sobre todo se requiere de una mayor decisión política y una participación de forma más activa y comprometida con los organismos internacionales que han sido creados, tal es el caso del Grupo de Acción Financiera Internacional, y que tienen por objetivo el impedir la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Conjuntamente con las reformas y adecuaciones legales, se requiere el establecimiento de un sistema que permita concentrar, analizar e investigar la información obtenida para constituirse en un medio probatorio en apoyo de las autoridades administrativas y judiciales en su combate contra las actividades ilegales asociadas con el lavado de dinero.

9. Debe consolidarse un proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos encargados de la seguridad pública, con objeto de establecer niveles de alta especialización, así como diseñar mecanismos que permitan sistematizar la información con que cuentan las distintas autoridades sobre delinquentes, bandas, formas delictivas y *modus operandi* de las organizaciones criminales, a efecto de que exista una base de datos que pueda ser materia de consulta por parte de las autoridades competentes en todos los niveles del gobierno de cada país. Esta base de datos permitiría llevar a cabo de una forma más eficaz, las investigaciones sobre lavado de dinero.

Conclusiones

10. El GAFI en sus políticas considera que por tratarse de un problema que ha rebasado fronteras, resulta evidente que para combatir el lavado de dinero es indispensable superar los obstáculos legales que dificultan la realización de acciones coordinadas en el ámbito internacional, de tal manera que con absoluto respeto a la soberanía y derecho interno de cada país se propicie y fomente la cooperación, procurando que las reservas que cada país hace a los tratados o convenios no frustren sus objetivos fundamentales. Debe existir una homologación de las legislaciones y regulaciones de todas las naciones, no sólo para combatir sino para prevenir el lavado de dinero. Del mismo modo, debe reforzarse la cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales e internacionales, aportando igualmente conocimientos específicos de sus experiencias, no únicamente en respuesta a una solicitud de carácter judicial, sino de forma permanente y continua, ya que de éste modo evitamos que la delincuencia fomente sus actividades ilícitas, lo que se vería reflejado en el progreso de los sistemas económicos y financieros de cada país. Pero lo más importante, es que habrá un saneamiento de la sociedad de todas las naciones.

11. El GAFI busca mantenerse a la vanguardia en cuanto a la evolución, tendencia y tipificación para el combate al lavado de dinero, muy recientemente ha adoptado medidas para evitar la financiación del terrorismo. Para lograrlo, año con año verifica la aplicación de sus 40 recomendaciones; realiza exámenes a sus miembros coordinando evaluaciones mutuas y supervisando el mejoramiento de medidas contra el lavado de dinero. Por tanto, el GAFI es el organismo comisionado y comprometido a identificar a países y territorios no cumplen con los requerimientos de este organismo.

12. Se puede afirmar que los principales daños que provoca el lavado de dinero son: distorsiona las relaciones económicas, desestabiliza el ámbito financiero, provoca especulación económica, origina inexplicables cambios en la demanda del dinero, causa riesgos en la estabilidad de los sistemas bancarios, contamina las transacciones financieras legítimas por volatilidad de flujos de capital internacional.

Conclusiones

13. No obstante la cooperación internacional y los esfuerzos que se han realizado resultan insuficientes, debido a que las medidas implementadas en la práctica no son compatibles con las estrictas regulaciones que prevalecen en algunos países sobre el secreto bancario. Así como la ausencia de disposiciones legales que impongan a las instituciones financieras, la obligación de mantener registros claros acerca de sus clientes, y sobre todo de disposiciones relativas al reporte de operaciones.

14. Debido a que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, ninguno puede adoptar las mismas medidas que otro para combatir este delito, los mecanismos del GAFI y sus 40 recomendaciones constituyen los principios más importantes de acción en materia de lavado de dinero que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional. Es claro que estas recomendaciones permiten cierta flexibilidad a los países en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles, con lo que se garantiza los principios fundamentales de la cooperación internacional tales como: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias y la igualdad jurídica de los Estados.

ANEXO No. 1
TECNICAS DE LAVADO DE DINERO.⁶⁹



EJEMPLO 1

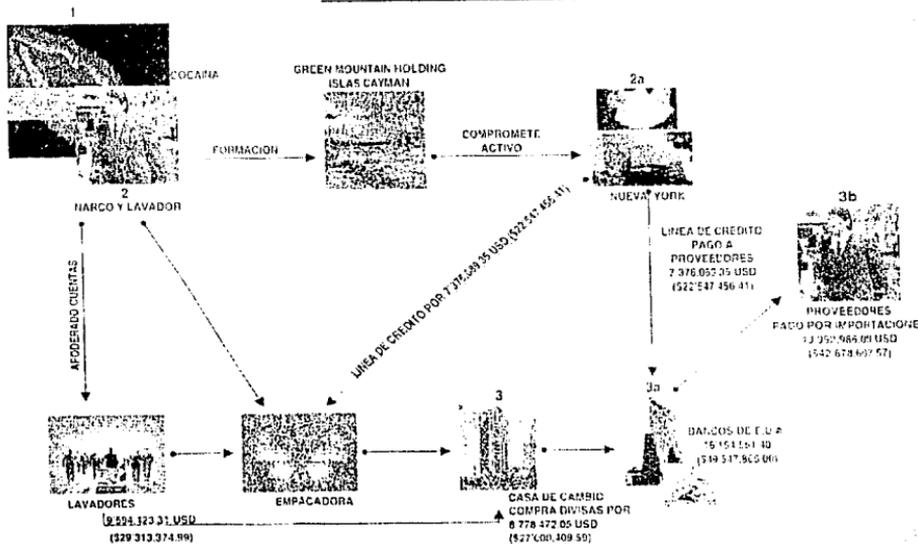
OPERACIÓN PITUFO



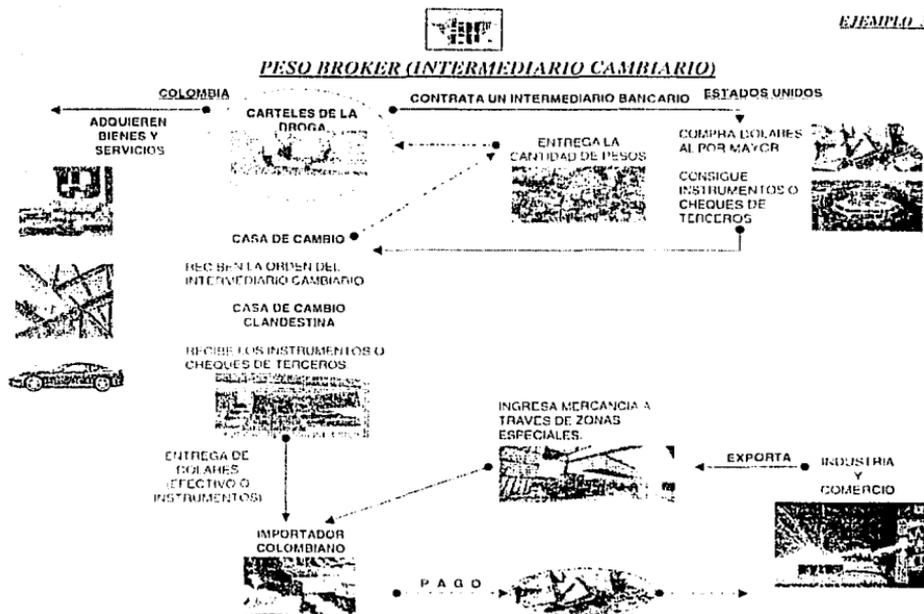
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁹ Deloitte & Touche Tohmatsu, op. cit, p.115

OPERACIÓN CHOZA RICA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANEXO No. 2
PARAISOS FISCALES. ⁷⁰

Anguila
Antigua y Barbuda
Antillas Neerlandesas
Archipiélago de Svalbard
Aruba
Ascensión
Barbados
Belice
Bermudas
Brunei Darussalam
Campione D'Italia
Commonwealth de Dominica
Commonwealth de las Bahamas
Emiratos Arabes Unidos
Estado de Bahrein
Estado de Kuwait
Estado de Qatar
Estado Independiente de Samoa Occidental
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gibraltar
Granada
Groenlandia
Guam
Hong Kong
Isla Caimán
Isla de Christmas
Isla de Norfolk
Isla de San Pedro y Miguelón
Isla del Hombre
Isla Qeshm
Islas Azores
Islas Canarias
Islas Cook
Islas de Cocos o Kelling
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou
Lihou (Islas del Canal)
Islas Malvinas
Islas Pacífico
Islas Salomón
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes Británicas

⁷⁰ Diario Oficial de la Federación 30 de Diciembre del 2002 México D.F.

Anexos

Islas Vírgenes de Estados Unidos de América

Kiribati

Labuán

Macao

Madeira

Malta

Montserrat

Nevis

Niue

Patau

Pitcairn

Polinesia Francesa

Principado de Andorra

Principado de Liechtenstein

Principado de Mónaco

Reino de Swazilandia

Reino de Tonga

Reino Hachemita de Jordania

República de Albania

República de Angola

República de Cabo Verde

República de Costa Rica

República de Chipre

República de Djibouti

República de Guyana

República de Honduras

República de las Islas Marshall

República de Liberia

República de Maldivas

República de Mauricio

República de Nauru

República de Panamá

República de Seychelles

República de Trinidad y Tobago

República de Túnez

República de Vanuatu

República del Yemen

República Oriental del Uruguay

República Socialista Democrática de Sri Lanka

Samoa Americana

San Kitts

San Vicente y las Granadinas

Santa Elena

Santa Lucía

Serenísima República de San Marino

Sultanía de Omán

Tokelau

Trieste

Tristán de Cunha

Tuvalu

Zona Libre Ostrava

ANEXO No. 3
EL CASO CASABLANCA.⁷¹

Durante el mes de Octubre de 1996, el gobierno de EEUU inicio una operación encubierta para detectar operaciones de lavado de dinero. En esta operación, diversos bancos de Colombia, México, Venezuela, a través de sus empleados, fueron utilizados por agente encubiertos, en el lavado de grandes cantidades de dinero presentado como, y de hecho, proveniente del narcotráfico.

Al inicio de este operativo, según se expone en las notificaciones de cargos enviadas por las autoridades administrativas estadounidense a bancos mexicanos de EEUU, los agentes del gobierno de éste país, bajo las ordenes del Departamento de Aduanas, arrendaron un espacio de oficinas y establecieron una sociedad de Santa fe, *Springs*, California. Con la ayuda de un *Cooperating Witness* (testigo participante) quien se hacía pasar por el dueño de la sociedad *Emerald Empire Corporation*, ubicada en el local antes mencionado, los agentes hacían creer que dicha organización era la matriz de un negocio establecido como frente para lavar dinero perteneciente al cartel de Cali. A través de este mecanismo se contactaron diversas personas interesada en lavar dinero, entre las cuales destaca el Doctor Víctor Manuel Navarro, quien se ofreció y encargo de contactar a diversos empleados de instituciones financieras de México.

El local de este supuesto negocio también fue utilizado para realizar juntas con los empleados antes mencionados, a efecto de discutir el procedimiento de lavado de dinero.

El cuarto donde se realizaban las juntas se encontraba equipado con cámaras ocultas y mecanismos para grabar audio y vídeo, todo ello con el objeto de que las reuniones con los empleados bancarios fuesen, como de hecho lo fueron, grabadas.

⁷¹ Zamora Sánchez, Pedro, op. cit. p.83

Anexos

En las juntas, los empleados de las instituciones de crédito acordaron con los representantes de los carteles, el brindar asistencia en el lavado de los fondos a ser provistos por estos últimos, con entendimiento explícito de aquellos, de que tales fondos provenían de la venta ilícita de narcóticos, los fondos debían de ser lavados para las grandes organizaciones de tráfico de estupefacientes, y de que en caso de existir cualquier investigación por parte de las autoridades o de funcionarios de las instituciones financieras sobre las transacciones en cuestión, lo notificarían a los supuestos representantes de los carteles (los agentes).

Para llevar a cabo una operación, los agentes depositaron fondos provenientes del narcotráfico, que previamente habían sido confiscados, en diversas cuentas abiertas por ellos en bancos de EEUU, posteriormente, los empleados de las instituciones financieras mexicanas abrirían cuentas en las mismas a favor de terceros, a efecto de poder recibir los fondos que serían recibidos de ese país. Por cada transacción realizada, el doctor Alcalá Navarro cobraba de 3.5 a 4% sobre el monto total de la operación y entregaba una comisión de 1% a los empleados de las instituciones financieras que participaban en el esquema.

Una vez transferidos los fondos, cada empleado bancario tomaría su comisión y después, de acuerdo con las instrucciones de los citados agentes, gestionaría la emisión de ordenes de pago, giros y cheques, a favor de las personas ficticias, que serían cobrados a través de cuentas que los bancos mexicanos mantenían en instituciones de crédito estadounidenses logrando así completar el ciclo de lavado de dinero.

Los documentos de crédito antes mencionados se enviarían por mensajería o entregarían personalmente a los propios agentes en territorio estadounidense, quienes con el objeto de supervisar el proceso en general, en algunas ocasiones ingresarían en territorio mexicano.

En si esta fue la estrategia y acciones desarrolladas por los agentes del servicio de Aduanas, de lo que posteriormente se daría a conocer como operación Casablanca y que fue validada por el departamento de Justicia de EEUU.

El 18 de mayo de 1998, la procuradora Janet Reno y el subsecretario del Departamento del tesoro, Raymond Kelly, anunciaron al público estadounidense que gracias a la invaluable ayuda del departamento de Justicia, de la Reserva Federal, de la Drug Enforcement Agency (DEA), del servicio de aduanas y de otras agencias estatales dedicadas al cumplimiento de la ley, se llevó a cabo exitosamente la operación encubierta denominada Casablanca, mediante la cual 22 funcionarios de 2 bancos mexicanos fueron arrestados en California y en Nevada, por la presunción de haber cometido el ilícito de lavado de dinero. Sin embargo, este no fue el único resultado, puesto que no sólo fueron inculcados penalmente tres bancos mexicanos, sino que fueron asegurados 35 millones de dólares, dos toneladas de cocaína, 4 de marihuana y fueron arrestadas 112 personas involucradas en la operación de lavado de dinero.

Además de los procesos penales, también se iniciaron procesos administrativos en contra de cuatro instituciones financieras mexicanas mediante *Notice of Charges and Hearing* (notificación de cargos y audiencia) de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, un *Temporary Cease and Desist Order* (orden temporal para cesar y desistirse) de dicha Junta de Gobernadores y una orden estatal por parte de Departamento de bancos del Estado de Nueva York, EEUU.

El legado de la Operación Casablanca nos obliga a ponderar los hechos las consecuencias que ésta generó sobre México y su imagen en el ámbito internacional. Casablanca coloca a nuestro país en una situación en el cual debe fijar una postura en materia de lavado de dinero y su relación con EEUU en este tema. Las acciones que llevaron a cabo los agentes encubiertos y los testigos participantes en EEUU violaron la integridad territorial y soberanía mexicanas, los tratados y procedimientos de cooperación acordados y firmados, incluso quebrantaron la costumbre y las prácticas que establece el derecho internacional en materia de Tratados, narcotráfico y lavado de dinero.

Es necesario recordar que el derecho internacional impone los Estados el deber de cumplir con determinadas obligaciones, prácticas y costumbres internacionales, conforme a las cuales deben actuar o no de determinada manera, de acuerdo con lo que estipula el derecho de las naciones. Estas reglas se basan en principios de derecho internacional y

obligan al estado a satisfacer aquellas obligaciones impuestas acordadas por ellos mismos. Se suscita una violación al derecho internacional aunado un estado no cumple cabalmente con sus obligaciones, o no actúa conforme a este. Tal incumplimiento implica una responsabilidad.

Es así que el supremo principio de la buena fe requiere que las partes actúen de manera honesta y justa en sus relaciones internacionales.

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 convierte en obligatorio este principio, y cuando un Estado se compromete consigo mismo a cumplir con las obligaciones establecidas en un tratado o convenio, los demás Estados pueden depender de dicha situación y confiar en ella.

En el momento en que EEUU se convirtió en Estado parte de la Organización de las Naciones Unidas, se comprometió y legalmente obligó a satisfacer, cumplir y observar los principios y propósitos de la carta, conforme lo expuso la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la misión de un Estado a la membresía de esta institución. La carta de las naciones estipula que los Estados deberán cumplir, sin excluir el principio *pacta sunt servanda*, con todas las obligaciones que contraigan.

Dentro de las acciones desarrolladas en territorio mexicano por los agentes encubiertos de la operación Casablanca, destaca el hecho de que las agencias gubernamentales de EEUU hicieron caso omiso a los compromisos asumidos al firmar la Convención de Viena contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, particularmente a lo que se refiere el Art. 2º., el cual tiene por objeto promover la cooperación entre las partes de manera consistente con los principios de igualdad, soberanía, integridad territorial y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Asimismo, la Convención establece una serie de esquemas de cooperación para combatir el narcotráfico y lavado de dinero de los ingresos provenientes de dicha actividad.

En efecto, el gobierno de Estados Unidos de América por medio de sus funcionarios del Servicio de Aduanas y demás agencias gubernamentales que participaron en la operación

Casablanca, quebrantando flagrantemente los compromisos que adoptó al firmar la Convención de Viena, cuando obvió los esquemas de cooperación, el principio de buena fe en el actuar de los Estados y la integridad territorial de nuestro país. Mas aun, el principio de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado, así como el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, también fueron completamente dejados de lado y olvidados por los EEUU, ya que sus agentes utilizaron el territorio de esa nación y el de Mexico para planear y cometer ilícitos dentro de éstos, generando así una serie de actos prohibidos por el derecho internacional. En los casos de Alabama (Estados Unidos y Canadá) y del Canal de corfú (Albania y Reino Unido), se estableció que un Estado no debe permitir que su territorio se utilice para realizar actividades que dañen o puedan dañar a otro Estado; este principio de derecho internacional *sic utere tuo ut alienum non laedas*, obliga a EEUU a no permitir que su territorio sea empleado para planear y realizar actos que tanto en el derecho internacional, como en el derecho positivo mexicano se consideran ilícitos y altamente nocivos para la comunidad internacional.

La operación Casablanca mostró, a juicio de especialistas, una falta de coordinación y cooperación entre las distintas dependencias del gobierno estadounidense, ya que cuando ésta se dio a conocer el 18 de mayo de 1998, funcionarios de alto nivel desconocían su existencia, principalmente Madeleine Albright, secretaria de Estado y el llamado zar antidrogas, Barry McCaffrey, jefe de la Oficina para el Control de las Drogas.

Casablanca, en lo que se refiere a la relación México-EEUU, nos brinda una lección de importantes consecuencias. Al respecto, coincidimos con la opinión que expresó durante el mes de junio de 1998 la directora del Proyecto México del Centro para Estudios Estratégicos e Internacionales.

En síntesis, la Operación Casablanca no sólo generó consecuencias de carácter legal para las instituciones financieras mexicanas, sino que violó los esquemas de cooperación internacional, pues se apartó el principio de igualdad e incluso llegó a cometer actos probablemente delictivos en un territorio ajeno a la jurisdicción de Estados Unidos de América, lo cual, aunado a la exagerada dimensión que en un principio se dio sobre el resultado de la operación encubierta, dañó la imagen de los bancos supuestamente

involucrados, así como de los demás integrantes del sistema financiero mexicano y del país en general, desconociendo por completo los esfuerzos realizados por México en la materia.

No obstante, México debe continuar combatiendo con determinación el ilícito de lavado de dinero y seguir cooperando con las naciones del mundo en este esfuerzo tan importante, sin perjuicio de lo cual es necesario destacar que la comunicación constante y el respeto mutuo entre los países constituyen las bases fundamentales para combatir con mayor eficiencia este delito.

ANEXO No. 4

ANEXO A LA RECOMENDACIÓN 9 DEL GAFI Y NOTAS INTERPRETATIVAS DEL PROPIO ORGANISMO.⁷²

Con motivo de lo previsto en la recomendación 9, el GAFI elaboró un anexo, en el que considera a otras empresas o profesiones que no son instituciones financieras, las cuales constituyen un eslabón importante en la cadena de lavado de dinero, por lo que recomienda que a dichos sectores y actividades económicas se les aplique medidas anti-lavado.

Recomendación 9

Lista de Actividades Financieras realizadas por empresas o profesiones que no son instituciones financieras:

1. Recepción de depósitos y otros fondos reembolsables del público
2. Préstamos (créditos al consumo, crédito hipotecario, financiación de transacciones comerciales)
3. Arrendamiento financiero
4. Servicios de transferencia de dinero
5. Emisión y gestión de medios de pago (ejemplo: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, cartas de crédito)
6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos
7. Negociación por cuenta de clientes (al contado, a plazo, swaps, futuros, opciones.) en:
a) instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etcetera); b) mercados de cambios; c) instrumentos sobre divisas, tipos de interés o índices financieros; d) valores negociables; e) futuros en materias primas.
8. Participaciones en emisiones de valores y prestaciones de los servicios financieros correspondientes

⁷² Ver www.fatf-gafi.org/40Recs_en.htm, Mayo del 2003.

9. Gestión individual y colectiva de patrimonios.
10. Custodia y administración de dinero o de valores negociables en nombre de clientes
11. Seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones
12. Cambio de moneda

Notas Interpretativas.

Recomendación 4

Los países deberían considerar la introducción de un delito de lavado de dinero basado en todas las infracciones graves y/o en aquellas que producen una cantidad importante de dinero.

Recomendación 8

Las recomendaciones del GAFI deberían aplicarse en particular a los seguros de vida y a otras formas de inversión ofrecidas por las compañías de seguros, mientras que la recomendación 29 se aplica a todo el sector de seguros.

Recomendaciones 8 y 9

Oficinas de cambio.

Las oficinas de cambio constituyen un eslabón importante en la cadena de lavado de dinero, debido a la dificultad de seguir la pista del origen del dinero una vez que ha sido cambiado. Diversos ejercicios de tipologías llevados a cabo por el GAFI han mostrado un incremento de la utilización de las oficinas de cambio en las operaciones de lavado de dinero. Por tanto, sería necesario adoptar medidas más eficaces en este campo. Esta Nota Interpretativa aclara la aplicación de las Recomendaciones del GAFI relativas al sector financiero a las oficinas de cambio y, cuando así es conveniente, define las opciones en esta materia.



Anexos

Definición de las oficinas de cambio.

A efectos de esta nota, las oficinas de cambio se definen como instituciones que llevan a cabo operaciones de cambio de moneda al por menor (en metálico, por cheque o tarjeta de crédito). Las operaciones de cambio que se realizan únicamente como elementos accesorios de la actividad principal de un negocio están cubiertas ya por la recomendación 9 por consiguiente, tales operaciones están excluidas del ámbito de aplicación de esta nota.

Medidas necesarias aplicables a las oficinas de cambio.

Para luchar contra la utilización de las oficinas de cambio para el lavado de dinero, las autoridades competentes deberían tomar medidas destinadas a conocer la existencia de todas las personas físicas o jurídicas que, como actividad profesional, realizan operaciones de cambio de moneda.

Los miembros del GAFI deberían disponer, como mínimo, de un sistema eficaz por el cual las oficinas de cambio serían conocidas o declaradas a las autoridades competentes (ya sean de regulación o de prevención y represión). Podría lograrse este propósito solicitando a las oficinas de cambio que presentaran en el organismo designado una simple declaración que contuviera la información adecuada sobre la propia institución y sus directivos. El organismo en cuestión podría bien dar acuse de recibo o bien una autorización tácita, considerándose otorgada por la ausencia de expresión de objeciones.

Los miembros del GAFI podrían también considerar la posibilidad de introducir un procedimiento de autorización formal. Las personas que desearan establecer oficinas de cambio tendrían que presentar una solicitud a la autoridad designada, capacitada para conceder los permisos caso por caso. La solicitud debería contener la información establecida por la autoridad, pero debería, como mínimo, contener detalles sobre la institución solicitante y sus directivos. La aprobación sería concedida siempre que la oficina de cambio satisficiera las condiciones específicas relativas a sus directivos y accionistas, e incluyendo los criterios de "competencia y honorabilidad".

Otra opción que se podría considerar consistiría en una combinación de los procedimientos de declaración y de autorización. Las oficinas de cambio tendrían que notificar su existencia a una autoridad designada, pero no necesitarían una autorización para empezar a operar. La autoridad competente tendría libertad para aplicar los criterios de "competencia y honorabilidad" a los gestores de las oficinas de cambio una vez que la oficina hubiera iniciado su actividad, y si así fuere conveniente, prohibir a la oficina de cambio que prosiguiera sus actividades.

En el caso de que las oficinas tuvieran la obligación de realizar una declaración de actividad o una solicitud de inscripción, la autoridad designada (que podría ser un organismo público o un organismo autorregulador) podría estar autorizada para publicar la lista de oficinas de cambio registradas. Al menos debería llevar un archivo (informático) de oficinas de cambio. Esa autoridad estaría también facultada para emprender acciones contra las oficinas de cambio que realizaran operaciones sin haber hecho una declaración de actividad o sin haber sido registradas.

Como se prevé en las recomendaciones 8 y 9 del GAFI, las oficinas de cambio deberían estar sometidas a las mismas disposiciones contra el lavado de dinero que cualquier otra institución financiera. Por tanto, las recomendaciones del GAFI en materia financiera deberían ser aplicables a las oficinas de cambio. Las obligaciones relativas a la identificación, la comunicación de transacciones sospechosas, la diligencia debida y la conservación de documentos tienen una especial importancia.

Para garantizar la aplicación efectiva de las obligaciones en materia de lucha contra el lavado de dinero por parte de las oficinas de cambio, deberían establecerse y mantenerse mecanismos de vigilancia de este cumplimiento. En caso de existir una autoridad de registro para oficinas de cambio o un organismo que recibiera las declaraciones de actividad de las oficinas de cambio, este último podría encargarse de esta función. Pero la vigilancia podría realizarse también por otras autoridades designadas (realizándose por éstas directamente o a través de la intervención de terceras partes tales como sociedades de auditoría). Se deberían tomar las medidas pertinentes contra las oficinas de cambio que no respetaran las obligaciones en materia de lucha contra el lavado de dinero.

El sector de las oficinas de cambio tiende a estructurarse (contrariamente a los bancos) sin organismos representativos nacionales que pudieran actuar como intermediarios en las relaciones con las autoridades. Por este motivo, es importante que los miembros del GAFI establezcan medidas eficaces para asegurarse de que las oficinas de cambio sean conscientes de sus responsabilidades contra el lavado de dinero y asegurar la transmisión a esas entidades de información tal como directrices sobre tipos de transacciones sospechosas. En este sentido, sería útil fomentar el desarrollo de asociaciones profesionales.

Recomendaciones 11 y 14 al 18

Cuando fuese necesario para conocer la identidad real del cliente y para evitar que las entidades jurídicas puedan ser utilizadas de forma abusiva por personas físicas como un medio para operar en realidad con cuentas anónimas, y si la información no pudiera obtenerse de otro modo a través de registros públicos o de otras fuentes fiables, las instituciones financieras deberían solicitar del cliente información (y actualizar esa información) sobre sus principales propietarios o beneficiarios. Si el cliente no tuviera tal información, la institución financiera debería solicitar al cliente información sobre quien detente el control real del negocio.

Si no se pudiera obtener la información adecuada, las instituciones financieras deberían prestar una atención particular a las relaciones comerciales y a las transacciones con el cliente.

Si fundándose en la información facilitada por el cliente u obtenida por otras fuentes, la institución financiera tuviera motivos para creer que la cuenta del cliente está siendo utilizada en operaciones de lavado de dinero, la institución financiera debería cumplir la legislación, reglamentos, directivas o acuerdos que sean aplicables en relación con la notificación de transacciones sospechosas o el cese de los negocios con tales clientes.

Recomendación 11

Los bancos u otras instituciones financieras deberían conocer la identidad de sus propios clientes, aunque éstos fueran representados por abogados, para descubrir y prevenir transacciones sospechosas, así como para poder responder rápidamente a los requerimientos de información o incautación de las autoridades competentes. Por consiguiente, la recomendación 14 se aplica también al caso en que un apoderado actuase como intermediario en materia de servicios financieros.

Recomendación 14

a) En la interpretación de esta recomendación se deben examinar con una atención especial no sólo las transacciones entre instituciones financieras y sus clientes, sino también las transacciones y/o envíos, especialmente de dinero e instrumentos equivalentes, entre las instituciones financieras o incluso las transacciones efectuadas dentro de los grupos financieros. Como los términos de la recomendación 14 sugieren que "todas" las transacciones están comprendidas, debe interpretarse que se aplica a las transacciones interbancarias.

b) Debe entenderse que la palabra "transacciones" se refiere a contratos de seguros, al pago de primas ya las prestaciones.

Recomendación 15 bis

En aplicación de la recomendación 15, las instituciones financieras deberían comunicar las operaciones sospechosas aún cuando consideren que dichas operaciones guardan también relación con cuestiones fiscales. Los países deben tener en cuenta que los lavadores de dinero pueden alegar, entre otras razones, que sus operaciones se refieren a cuestiones fiscales, con el fin de disuadir a las instituciones financieras de la obligación de comunicar toda operación sospechosa.

Recomendación 22

a) Con objeto de facilitar la detección y vigilancia de transacciones en metálico, sin obstaculizar en forma alguna la libertad de movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de que todas las transferencias transfronterizas por encima de un umbral determinado estuvieran sujetas a verificación, vigilancia administrativa, declaración o a la obligación de conservar la documentación.

b) Si un país descubriera un envío internacional inhabitual de dinero, instrumentos monetarios, metales o piedras preciosas, entre otros, debería considerar si notificarlo, en su caso, a los servicios de aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen o de destino del envío, debería cooperar para determinar el origen, el destino y el propósito de tal envío y para tornar las medidas adecuadas.

Recomendación 26

Respecto a esta recomendación, cabe observar que sería útil para detectar eficazmente el lavado de dinero que las autoridades competentes pusieran a disposición de las autoridades de investigación las informaciones estadísticas disponibles, especialmente si esta información contuviese indicadores específicos de actividades de lavado de dinero. Por ejemplo, si las estadísticas de las autoridades competentes mostraran un desequilibrio entre el desarrollo de las actividades de los servicios financieros en una determinada zona geográfica de un país y el desarrollo de la economía local, éste desequilibrio podría indicar la existencia de una actividad de lavado de dinero en la región. Otro ejemplo sería un cambio manifiesto en los flujos de billetes nacionales sin causa económica lícita aparente. No obstante, estos datos estadísticos deben ser analizados con prudencia, ya que no existe necesariamente una relación directa entre los flujos financieros y la actividad económica (los flujos financieros en un centro financiero internacional donde una parte importante de los servicios de gestión de inversiones se presta a clientes extranjeros o que posee un importante mercado interbancario no relacionado con la actividad económica local).

Recomendación 29

La recomendación 29 no puede ser interpretada en el sentido de que requiera la introducción de un sistema de revisión periódica de las autorizaciones concedidas para el control de participaciones significativas en instituciones financieras únicamente para fines de lucha contra el lavado de dinero, sino que esta recomendación subraya desde el punto de vista del GAFI, la conveniencia de revisar que los accionistas que controlan el capital de las instituciones financieras son adecuados (en particular de los bancos y de otras instituciones). Por consiguiente, en caso de que existan criterios de aptitud (o de honorabilidad) de los accionistas, las autoridades de vigilancia deberían prestar atención a su adaptación a los objetivos de la lucha contra el lavado de dinero.

Recomendación 33

Sin perjuicio de los principios de su ordenamiento interno, los países deberían esforzarse por asegurar que las diferencias en las definiciones nacionales del delito de lavado de dinero (es decir, los diferentes criterios relativos al elemento intencional de la infracción, las diferencias en los delitos subyacentes que den lugar al lavado de dinero y con respecto a la acusación de la perpetración de la infracción subyacente del delito de lavado de dinero) no afecten la capacidad o disposición de los países de prestarse asistencia legal mutua.

Recomendación 36

Entrega vigilada.

La entrega vigilada de fondos que se sabe o sospecha son el producto de un delito es una técnica válida y eficaz de aplicación de las leyes para obtener información y pruebas sobre las operaciones internacionales de blanqueo de capitales. En ciertos países, las técnicas de entrega vigilada pueden incluir también la vigilancia de dinero. Puede ser de gran utilidad para emprender ciertas investigaciones penales y también puede ayudar a obtener más información general sobre las actividades de lavado de dinero. Debiera alentarse firmemente el uso de estas técnicas. Por lo tanto, deberían tomarse medidas apropiadas

para que no haya obstáculos en los sistemas jurídicos que impidan el uso de las técnicas de entrega vigilada para la realización de tales operaciones, con sujeción a los requisitos legales, entre ellos la autorización judicial. El GAFI acoge con agrado y apoya las gestiones de la Organización Aduanera Mundial y de INTERPOL para alentar a sus miembros a que tomen todas las medidas apropiadas para promover el uso de estas técnicas.

Recomendación 38

- a) Cada gobierno considerará, cuando sea posible, el establecimiento de un fondo para los activos decomisados en su respectivo territorio, en el que se deposite una parte o la totalidad de los bienes decomisados para los fines de salud, educación u otros pertinentes.
- b) Cada gobierno debería considerar, cuando sea posible, la adopción de las medidas que sean necesarias para permitir que los bienes decomisados puedan repartirse con otros países, en particular, cuando el decomiso sea el resultado, directo o indirecto, de las acciones operativas coordinadas.

Aplazamiento de la detención e incautación.

Los países deberían considerar la adopción de medidas a nivel nacional, incluidas las legislativas, para que las autoridades competentes que investigan las causas de lavado de dinero puedan aplazar o suspender la detención de los sospechosos y la incautación del dinero, o puedan no llevar a cabo tal detención e incautación, con el fin de identificar a los implicados en dichas actividades o de recopilar pruebas. Sin dichas medidas no es posible aplicar determinados procedimientos, tales como las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas.

ANEXO No. 5

MIEMBROS DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL. ⁷³

ALEMANIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sustancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

ARGENTINA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

AUSTRALIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de anti-lavado de dinero Asia Pacifico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

Anexos

AUSTRIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

BELGICA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

BRASIL

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

CANADÁ

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de Acción Financiera Internacional de países del Caribe
- Grupo de anti-lavado de dinero de Asia Pacifico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

DINAMARCA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

ESPAÑA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)
- Grupo de Acción Financiera Internacional de Países del Caribe

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de Acción Financiera Internacional de Países del Caribe
- Grupo de anti-lavado de dinero de Asia-Pacífico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

FINLANDIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Anexos

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

FRANCIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

GRECIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

HONG KONG

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de anti-lavado de dinero de Asia Pacifico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

ISLANDIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

IRLANDA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

ITALIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

JAPON

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de anti-lavado de dinero de Asia Pacifico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

LUXEMBURGO

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Anexos

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

MEXICO

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

NUEVA ZELANDA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de antilavado de dinero de Asia-Pacífico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

NORUEGA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

PORTUGAL

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de anti-lavado de dinero de Asia-Pacífico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

REINO DE PAISES BAJOS

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)
- Grupo de Acción Financiera Internacional de Países del Caribe

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

REINO UNIDO

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)
- Grupo de Acción Financiera Internacional de Países del Caribe

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

SINGAPUR

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Grupo de anti-lavado de dinero de Asia-Pacífico

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas de 1988

SUECIA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional
- Unión Europea (sujeto a EC Directiva 91/308/EEC)

Anexos

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1988

Ha firmado y ratificado la Convención del Consejo de Europa de Lavado, Investigación, Embargo y Confiscación de los Procedimientos del Crimen de 1990

SUIZA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1988

TURQUÍA

Miembro de:

- Grupo de Acción Financiera Internacional

Ha firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1988

ORGANISMOS REGIONALES DEL GAFI

- APG Asia Pacific Group on Money Laundering
- CFATF Caribbean Financial Action Task Force
- Council of Europe PC-R-EV Committee
- ESAAMLG Eastern and Southern Africa Anti-Money Laundering Group
- GAFISUD Financial Action Task Force on Money Laundering in South America

PAISES DEL CONSEJO ARABE DEL GOLFO ⁷⁴

Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán, Qatar.

ANEXO No. 6
LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO .⁷⁵

Artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del 1° de enero 1990.

Se sancionara con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta , garantía, deposito, transferencia, cambio de moneda, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita u omitir proporcionar el Informe requerido por la operación.

II Transporte, transmita o transfiera la suma e dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores, que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales

⁷⁵ Ver, www.diputados.gob.mx/leyinfo/, Mayo del 2003.

competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Mayo de 1996).

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con algunos de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos, las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son productos de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Este artículo menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictarán disposiciones a las Casas de Cambio para prevenir y detectar operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal.

Dichas disposiciones deberán considerar aspectos para la identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con las que realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y cambiarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las Casas de Cambio.

Las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior y las obligaciones previstas en ellas, deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada con multa que será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, equivalente del diez al cien por ciento del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y Casas de Cambio, deberán abstenerse de dar noticia o información de los reportes a que se refiere este artículo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

BIBLIOGRAFIA

1. Castañeda, Jiménez Héctor F. Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero. INACIPE, México 1991.
2. Cohen, Benjamín. La organización del dinero en el mundo. Fondo de Cultura Económica, México 1984.
3. Cuisset, André. La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero. Publicación de la PGR, México 1996.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico. UNAM, México 1999.
5. James, Emile. Historia del pensamiento económico en el siglo XX. Fondo de Cultura Económica, México 1957.
6. Kaplan, Marcos. Aspectos sociopolíticos del narcotráfico. INACIPE, México 1992.
7. Kaufman, George G. El dinero, el sistema financiero y la economía. Universidad de Navarra, España 1987.
8. Mansell Cartens, Catherine. Las nuevas finanzas en México. Milenio S. XXI, México 1994.
9. Marx Carlos. El capital, crítica de la economía política. Fondo de Cultura Económica, México 1996.
10. Molinas, Fernando Horacio. Delitos de cuello blanco. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1989.

Bibliografía y Mesografía

11. Nando Lefort, Víctor Manuel. El lavado de dinero nuevo problema para el campo jurídico. Trillas, México 1997.
12. Plascencia, Villanueva Raúl. Los delitos contra el orden económico. Porrúa-UNAM 2ª Edición, México 1999.
13. Pont, Marco del y Abraham Nadeisticher, Delitos de cuello blanco y reacción social. INACIPE, México, 1992.
14. San Martín Larrinosa, Begoña. Respuestas del sistema financiero contra el blanqueo de capitales. Universidad de Deusto, Bilbao España 1995.
15. Simonetti, José M. Del delito de cuello blanco a la economía criminal. INACIPE, México 1992.
16. Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público. Fondo de Cultura Económica, México 1981.
17. Villareal Corrales, Lucinda. La cooperación internacional en materia penal. Porrúa, México 1999.
18. Zamora Sánchez, Pedro. Marco jurídico de lavado de dinero. Oxford, México 1998.

Otros Documentos

1. Arlachi Pino, Director Ejecutivo, Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, "Programa Mundial de las Naciones Unidas contra el Blanqueo de Dinero", Viena 1998.
2. Deloitte Touche Tohmatsu, documento privado, curso sobre "Prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita", México, Junio 2002.
3. Organización de Estados Americanos (OEA) "Curso de capacitación sobre medidas para prevenir, investigar y controlar el lavado de dinero". Resumen general de las acciones instrumentadas para el combate al lavado de dinero, San José Costa Rica, 1993.
4. Organización de Naciones Unidas (ONU) "Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas" Viena, Austria, 19 de diciembre de 1989.
5. USA Today, "Drug Trafficking Money Laundering". Vol. 119, Núm. 2547, E.E.U.U. Diciembre de 1990.
6. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Programa Mundial de las Naciones Unidas contra el Blanqueo de Dinero (PNUFID), New York, Abril de 1999.

MESOGRAFIA

1. Alerta de lavado de dinero, www.lavadodedinero.com "Noticias sobre lavado de dinero".
2. Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (FINCEN), www.fincen.gov.com "Red Contra Delitos Financieros".
3. Financial Action Force Task, www.1.oecd.org/fatf/FAFTDocs_en.htm "Shell Company Typologies".
4. Financial Action Force Task, www.fatf-gafi.org/AboutFATFen.htm "History of the FATF".
5. Financial Action Force Task, www.fatf-gafi.org/40Rees_en.htm "The 40 Recommendations".
6. Financial Action Force Task, www.fatf-gafi.org/TerFinance_en.htm "Terrorits Financing".
7. Financial Action Force Task, www.fatf-gafi.org/Members_en.htm "Members & Observers".
8. H. Congreso de la Unión, www.cddhcu.gob.mx/leyinfo "Código Fiscal de la Federación".
9. H. Congreso de la Unión, www.cddhcu.gob.mx/leyinfo "Código Penal de la Federación".
10. H. Congreso de la Unión, www.cddhcu.gob.mx/leyinfo "Ley Aduanera".
11. Red de información sobre el lavado de dinero a nivel internacional, www.imolin.org/ "International Money Laundering Information Network".
12. Universidad de California, www.ucla.edu T. A. Carmichael, "A history of money laundering".